

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 17, 32, 33, 34, 35, 36, 54 Y 55 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA ASÍ COMO MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V., DEROGA EL ARTÍCULO 25; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3; 17-BIS; 36-1 A 36-9; UN CAPÍTULO V-BIS, Y ARTÍCULOS 55-1 Y 55-2, TODOS DEL MISMO ORDENAMIENTO A CARGO DE LA DIPUTADA MARTA PATRICIA RAMIREZ LUCERO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

La suscrita, Martha Patricia Ramírez Lucero, Diputado de la LXVI Legislatura al H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo establecido por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6 numeral 1 fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 17, 32, 33, 34, 35, 36, 54, 55 Y MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V., DEROGA EL ARTÍCULO 25; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3; 17-BIS; 36-1 A 36-9; UN CAPÍTULO V-BIS, Y ARTÍCULOS 55-1 Y 55-2, DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa nace de la ciudadanía, particularmente del Colegio de Contadores Públicos de Baja California, y es receptiva también de las inquietudes del Colegio de Notarios de Baja California, instituciones nacionales que, a través de sus miembros aplican de manera reiterada este ordenamiento jurídico, encontrándose con diversas dificultades para hacerlo, dado su redacción poco clara y estructura defectuosa.

Así mismo, esta iniciativa se elabora como COMPLEMENTO de las similares presentadas el 2 de octubre y 20 de noviembre de 2018 por la Senadora Minerva Hernández Ramos del Grupo Parlamentario de Acción Nacional; similar presentada el 7 de marzo de 2019, por el Senador Ricardo Monreal Ávila, integrante del Grupo Parlamentario MORENA; y la presentada el 12 de marzo de 2019 por el Senador Daniel Gutiérrez Castorena del Grupo Parlamentario MORENA, mismas que se encuentran en dictámen de las Comisiones Unidas

de Justicia , de Estudios Legislativos y de Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República.

El 31 de agosto de 2010, el Ejecutivo Federal, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, la cual una vez que fue agotada en todas sus instancias para ser aprobada, se publicó el 17 de octubre de 2012 entrando en vigor el 18 de julio de 2013, denominándose “LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA” (LFPIORPI).

En la exposición de motivos para la creación de dicho ordenamiento, se enfatizó la necesidad de fortalecer a las instituciones gubernamentales, y en particular a aquellas que tienen por encomienda la seguridad nacional.

Entre los mecanismos de fortalecimiento, se expuso la necesidad de atacar al crimen organizado, a través de sus mecanismos de financiamiento, pretendiendo impactar directamente en el “lavado de dinero”, definiéndolo como el procesamiento de las ganancias derivadas de la actividad criminal para disfrazar su procedencia ilícita, permitiendo a los criminales gozar de ellas sin arriesgar su fuente.¹

En la precitada exposición de motivos, se reconoció que el Congreso de la Unión, ha proporcionado a las autoridades federales herramientas útiles, que les han permitido conocer y combatir actos vinculados con el lavado de dinero y con el financiamiento al terrorismo, sujetando a las instituciones financieras a un régimen de prevención, en la identificación y alerta de operaciones de esta naturaleza, quedando a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la implementación y supervisión del mencionado régimen de prevención, evitando en consecuencia, que muchos de los recursos producto de la actividad criminal hayan sido introducidos a la economía nacional, y también que los mismos se hayan proveído para el financiamiento al terrorismo.

Sin embargo, en la ya citada exposición de motivos, se hizo notar también la necesidad de atender a los sectores de la economía **distintos al sistema financiero**, mismos que por sus actividades podrían tener injerencia con el lavado de dinero, y por ende también deben proporcionar información para la prevención del financiamiento de actividades ilícitas. Así se dio nacimiento a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) misma que se diseñó estableciendo tres medidas medulares:

¹ Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (GAFI)

- a) Restringir operaciones en efectivo que se consideran de alto valor y que constituyen uno de los principales mecanismos de inversión para la delincuencia organizada.
- b) La generación de información a través de reportes a las autoridades administrativas, y
- c) La creación de facultades de coordinación para que las autoridades puedan compartir cierta información con el objetivo de generar mejores estrategias para combatir la delincuencia.

La primera de estas medidas tuvo por objeto evitar que la delincuencia organizada invierta los recursos obtenidos a la economía formal, dado que los mismos se obtienen en la mayoría de los casos en efectivo, por lo que se restringieron los pagos con este método (dinero en efectivo) en determinadas operaciones con activos considerados de alto valor.

La segunda medida, relativa a la generación de reportes de operaciones, está enfocada a todas aquellas **personas de naturaleza jurídica distinta a las instituciones financieras**, dedicadas a actividades legales que pueden llegar a ser utilizadas e incluso obligadas por las organizaciones criminales a llevar a cabo procesos de lavado de dinero o financiamiento al terrorismo.

Se trata de personas que, por sus actividades, sus conocimientos, la naturaleza de sus servicios o los giros comerciales a que se dedican, pueden usarse como medios de acceso para incorporar a la economía formal los recursos de procedencia ilícita. En este renglón se agrupó a los abogados, fedatarios públicos, proveedores de algunos servicios, agentes inmobiliarios, comerciantes de ciertos bienes, contadores, auditores y otros profesionistas, que por las actividades que realizan, intervienen en los movimientos de capitales en los diversos sistemas financieros, tanto locales como internacionales, sujetándolos, al igual que a las instituciones financieras, a un régimen especial de prevención.

Sin embargo es un hecho notorio que la Ley en cuestión, soslayó diversos derechos fundamentales de los destinatarios de las medidas, particularmente la certeza jurídica, al existir disposiciones poco claras, lo cual ha generado la difícil y casi imposible interpretación y aplicación de la ley, al estar plagada de inconsistencias y contradicciones, mismas, que en el transcurso de su vigencia, han pretendido subsanarse, ya sea a través de su Reglamento o bien mediante Reglas de Operación, convirtiéndose en consecuencia en una norma carente de técnica jurídica, ambigua, desarticulada de la realidad nacional, la cual crea incertidumbre sobre ciertas obligaciones, y conteniendo procedimientos ambiguos y oscuros, obstaculizando en muchos casos su cumplimiento.

En la Teoría del Filósofo del Derecho Georg Henrik Von Wright, quien es famoso en el mundo de las normas por haber acotado y desarrollado en el sistema jurídico lo que se conoce como "la estructura de la norma", se señala que el núcleo normativo o núcleo duro

de la norma está formado por tres elementos: carácter, contenido y condición de aplicación; el **carácter** (operador deóntico) se refiere a su propósito, es decir si va a ser un mandato, una prohibición, o bien una obligación de hacer o no hacer; el **contenido** (acción deóntica) ya no se refiere al contenido abstracto o concreto de la norma, sino a la acción que se realiza para materializarla (vg. presentar un aviso, omitir una declaración, presentar extemporáneamente un pago etc.) es decir, aquello que se realiza o se deja de realizar para cumplir con el propósito normativo; y finalmente la **condición de aplicación**, misma que se refiere a la especificación del contenido del carácter de la norma, es decir, son los elementos subjetivos, espaciales, temporales y personales que se deben cumplir para que pueda tener condición esa norma (vg. El plazo de presentación, el sujeto obligado, el sujeto exceptuado etc.).

Bajo esta óptica si la norma carece de cualquiera de estos elementos, o bien, si estos son defectuosos, la norma NO ES SUSCEPTIBLE DE SER APLICADA, por ser estos los elementos que le dan origen, así, en la ley que nos ocupa, es necesario clarificar lo relativo a la condición de aplicación con lo que se garantiza la correcta aplicación de la norma, y se cumple en consecuencia el objeto de la misma.

En este contexto, tenemos problemáticas tales como la ausencia de reconocimiento de entes jurídicos que, sin ser personas en los términos del derecho positivo mexicano, realizan actividades que pueden ser vulnerables, o bien se relacionan con los sujetos que realizan actividades vulnerables y a las cuales nuestra legislación, (particularmente la fiscal) les ha dado el carácter de “personas”. Ejemplo de ello lo tenemos en la copropiedad, la sociedad conyugal, las sucesiones, las asociaciones en participación o bien en los fideicomisos, entre otros.

En otro orden de ideas, la Ley *es altamente punitiva*, sin que prevea mecanismos de cumplimiento espontáneo para sus destinatarios, perdiendo en consecuencia el objetivo de crear información susceptible de ser utilizada como una herramienta inhibitoria de la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En efecto, la ley en análisis, contiene multas de cuantía muy elevadas, para sancionar el incumplimiento a las obligaciones ahí previstas, en donde si bien es cierto que dichas sanciones justifican su existencia en la necesidad de proteger al Estado Mexicano y su sistema financiero, también es cierto que en la ley no se contempla la posibilidad de cumplimiento extemporáneo de la obligación, convirtiéndose en consecuencia en sanciones confiscatorias y ruinosas para los gobernados, mismas que se convierten en antieconómicas a la luz de los criterios sustentados por Adam Smith en su obra “la riqueza de las naciones”, toda vez que ante el incumplimiento, no solo el sujeto obligado sufre sus efectos, sino también la población, dado que ante la ruina del infractor, se elimina automáticamente la inversión de su capital, evitando así el surgimiento de nuevas fuentes de trabajo.

En este sentido la Ley “FPIORPI” es punitiva, pues además de establecer multas muy altas, omite incentivar el cumplimiento incluso extemporáneo y espontáneo de las obligaciones de hacer ahí previstas, perdiéndose en consecuencia el objeto de la ley, frente a la sanción.

Así la presente iniciativa también tiene por objeto incentivar el cumplimiento incluso extemporáneo de las obligaciones de hacer que previene esa normativa, bajo dos esquemas esenciales: (i).- Cuando el gobernado se autocorrija y cumpla con esas obligaciones de hacer de forma extemporánea (cualquiera que sea su temporalidad) pero de forma “espontánea”, es decir, cuando la autoridad no le haya iniciado todavía sus facultades de verificación; de tal manera que en ese caso, ante el cumplimiento extemporáneo pero espontáneo del gobernado, éste se vea beneficiado con la no imposición de las multas que esa Ley prevé; (ii).- Y el segundo escenario, es cuando el interesado cumpla con esas obligaciones de hacer, de forma extemporánea (cualquiera que sea su temporalidad) pero no “espontánea”, es decir, cuando se autocorrija una vez que la autoridad le haya iniciado sus facultades de verificación y en cualquier momento dentro de esa fase o bien, hasta antes de que se emita y se le notifique la resolución donde se le impongan sanciones; caso en el cual se propone que el gobernado tenga derecho a la reducción del 50% del monto de las multas que les corresponda.

En este mismo contexto, es necesario regular lo relacionado con las causas legítimas de incumplimiento de las obligaciones a efecto de que estas sean excluyentes de sanciones a los interesados, así debe incluirse que el incumplimiento que derive de un caso fortuito o de fuerza mayor, debe eximirse de sanciones, atendiendo el principio general de derecho de que *“a lo imposible nadie está obligado”*.

Así las cosas, es necesario considerar por una parte la claridad y certidumbre jurídica que debe existir en la norma para una adecuada aplicación de la misma, así como los procedimientos de fiscalización de su cumplimiento y por otro lado, reenfocar el objetivo de la ley consistente en ser un mecanismo eficaz de información para la detección y el combate a los actos vinculados con el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, y no un mecanismo de financiamiento gubernamental, que dicho sea de paso convierte esta ley, en un atractivo foco de corrupción para las autoridades encargadas de aplicarla, ante lo gravoso de sus sanciones y la imposibilidad de autocorregirse.

De lo anterior, y en concordancia con lo vertido en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, resulta *urgente* dotar a la Ley de una mejor estructura jurídica, claridad y certeza a los sujetos obligados orientándola en una vertiente de cumplimiento y no meramente de *“castigo”* permitiendo a los sujetos obligados, cumplir accesiblemente con

los deberes emanados de esa Ley y desde luego permitiendo que ésta, cumpla con su objetivo primordial.

Es necesario dar claridad a algunas de las actividades vulnerables listadas en el artículo 17 de la ley, particularmente a lo previsto en la fracción XV relativo a “la constitución de derechos personales de uso y goce de bienes inmuebles” misma que señala:

- XV.** La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

La anterior definición resulta poco afortunada y es limitada, dado que, al referirse a la *constitución* de derechos, deja excluidas las otras modalidades de los mismos, recuérdese que los derechos pueden crearse, modificarse, transmitirse o extinguirse, por lo que, si la ley señala la **constitución** de derechos, se refiere únicamente a la primera de las modalidades, excluyendo en consecuencia todas las demás.

Por otro lado, al referirse a derechos personales de uso y goce de bienes inmuebles, la ley se refiere de manera EXCLUSIVA al arrendamiento, comodato y figuras análogas dejando fuera figuras como el usufructo, la enfiteusis o la habitación que son derechos reales y no personales.

A mayor abundamiento y a efecto de clarificar lo anterior, la expresión “derechos personales” se opone a la de “derechos reales”. Los primeros derivan de un contrato (acreedor-deudor), los segundos son referidos y relacionados a una cosa, por lo tanto, la redacción actual de dicho numeral tiende a dejar fuera figuras que sí pueden ser susceptibles de actividades vulnerables, limitando el objeto de la ley y confundiendo su aplicación, por lo que es necesario reformar este numeral proveyendo al mismo de una redacción más amplia y clara.

En el ánimo de que la ley satisfaga su objeto, es indispensable optimizar la información, que se obtiene de las actividades que la ley considera vulnerables, por lo que las autoridades competentes deben tener los mecanismos para obtener información útil, oportuna y precisa para contribuir al desempeño eficaz y eficiente de las tareas del Estado Mexicano para evitar que los recursos derivados de las actividades ilícitas se integren en la economía formal; por ello es necesario que se eliminen los datos que son irrelevantes, para evitar que la autoridad sea saturada de información carente de importancia para el combate delictivo y más aún, para evitar que esta información complique el análisis de los datos cruciales entorpeciendo con ello sus resultados.

En consecuencia, es necesario que los datos recabados en los avisos, sean de impacto y trascendencia, filtrando y exentando las actividades que impliquen menor riesgo de vulneración al esquema de prevención del lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo.

Tal es el caso de la actividad vulnerable que consiste en el ofrecimiento habitual y profesional de mutuo o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, que es otorgado a los empleados de las Empresas o empleados de los integrantes del Grupo Empresarial, siempre que el importe total de la operación de mutuo o del otorgamiento del préstamo o crédito, haya sido ministrado por conducto de las Instituciones del Sistema Financiero, lo anterior dado a que se trata de operaciones perfectamente identificables al estar sujetas a un esquema que en sí mismo ya contiene los filtros inherentes a la información que se pretende obtener.

Otro caso susceptible de exención de avisos, por estimarse de bajo riesgo, es la administración de los recursos aportados por los trabajadores, como son el caso de fondos y cajas de ahorro que administran los empleadores o las empresas integrantes del mismo Grupo Empresarial.

En este mismo orden de ideas, se consideran de bajo riesgo las operaciones de mutuo o de otorgamiento de préstamo o crédito, que son administradas por fideicomisos públicos y las partes son la Secretaría como Fideicomitente y como Fiduciario el Banco de México, ya que las que son plenamente identificadas y contabilizadas de acuerdo con las Normas Internacionales de la Información Financiera (“NIIF” por sus siglas en español) y su transparencia es observada por el Congreso de la Unión, por lo que también deben ser consideradas como operaciones exentas.

Se deben eximir de aviso, las operaciones de compra venta de vehículos terrestres, cuando la operación se lleve a cabo por las sociedades mercantiles que tengan como objeto armar o importar vehículos terrestres y se realice con las empresas que sean sus distribuidores, franquiciatarios o concesionarios autorizados, y la totalidad del precio del vehículo haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.

Finalmente se deben eximir de aviso las operaciones la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles, entre los integrantes de un mismo Grupo Empresarial.

En todos los casos ya mencionados, es necesario que el cumplimiento de obligaciones o las contraprestaciones pactadas hayan sido cubiertas en su totalidad por conducto de Instituciones del Sistema Financiero, ya que estas atienden a leyes especiales que regulan a las Entidades Financieras, las cuales cumplen con una normatividad rígida y

eficaz que da mayor certeza a las operaciones de acuerdo al perfil transaccional del Cliente y su identificación, evitando así el anonimato, favoreciendo el análisis de la ruta del recurso económico.

En este mismo contexto, resulta necesario eliminar los avisos que deben presentarse duplicándose aun y cuando se trate de una misma operación como es el caso de la fracción XII inciso A del artículo 17 de la ley en comento, mismo que obliga a los Notarios Públicos a presentar aviso en el inciso a) por “la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles” y en el inciso g) por la constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles.

Es de recordar que El fideicomiso, por definición, es un acto traslativo de dominio de bienes o derechos, (artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), por lo que, cuando se refiere a inmuebles, la obligación de presentar aviso se duplica, toda vez que la fracción g) ya citada, contempla la constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio, la cual ya se encuentra contemplada en el inciso a) del numeral en comento.

En otro contexto y a efecto de dar certeza jurídica a los actores de la Ley, se debe reformar el capítulo relativo a las **FACULTADES DE COMPROBACIÓN (investigación) Y EL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, dado que la Ley “*FPIORPI*”, es obscura e incompleta en cuanto a los procedimientos que pueden emplear las autoridades (como la SChP o SAT), para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley, así como para “sancionar” su incumplimiento.

En efecto, la actual legislación, genera graves violaciones de procedimiento cometidas por las autoridades que la aplican, en perjuicio de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los gobernados, lo cual vulnera no solo los derechos de estos, sino el objeto mismo de la ley, y deja sin sustento jurídico a la autoridad que debe aplicarla, quien ante la ausencia de regulación expresa queda al margen de una correcta motivación y fundamentación de sus actos, en trasgresión de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, lo que redundará en actos susceptibles de ser impugnados con un gran margen de éxito para los gobernados.

Así resulta necesario clarificar lo relativo a los actos de fiscalización previstos en esta ley para lo cual planteamos el siguiente esquema:

1. Facultades de comprobación (investigación): En una primera fase las autoridades pueden iniciar facultades de comprobación formalmente, para constatar si una persona ha cumplido con las obligaciones derivadas de esta Ley; ya sea a través de requerimientos de

información o documentación, compulsas o bien a través de visitas domiciliarias, sin embargo, actualmente se han gestado las siguientes problemáticas:

1.1. Requerimientos de información o documentación previsto en los artículos 6, fracción II y 25, regula de manera *obscura e incompleta*, esta facultad de la autoridad, pues omite establecer los plazos de cumplimiento; no regula las notificaciones de los mismos; ni da un procedimiento en que el gobernado pueda conocer en plazo cierto las observaciones de la autoridad. Estas omisiones pretendieron subsanarse a través de los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Ley, en donde se prevé que el particular debe cumplir con el requerimiento en un plazo general de 10 días hábiles a partir de que reciben el requerimiento, sin embargo, se omite establecer el procedimiento de notificación, y el computo de los plazos. El reglamento también prevé la posibilidad de una prórroga de 5 días hábiles, sin embargo, se omite también establecer el mecanismo y/o requisitos para la solicitud de la prórroga y la forma y términos en que esta debe ser concedida.

Así mismo en el artículo 9 del Reglamento en cita, el Ejecutivo Federal estableció que al concluir los plazos, la autoridad revisora debe emitir y notificar al gobernado un oficio circunstanciando en el que consten, los hechos u omisiones detectados, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para aportar pruebas y argumentos tendientes a desvirtuar aquellos hallazgos, sin embargo no existe un plazo cierto en el que autoridad este obligada a notificar al gobernado sus observaciones, por lo que al quedar indeterminado el plazo, no existe un límite cierto para concluir el acto de fiscalización, lo cual no solo vulnera las garantías de seguridad jurídica del gobernado, sino que permite que el objeto de la ley previsto en el artículo 2 de la misma, no sea satisfecho dado que los actos tendientes a recabar información fidedigna para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos y las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, quedarán al total arbitrio de la autoridad, quien puede ser “convencida” de que no se continúen con las investigaciones sin ninguna consecuencia jurídica.

Con total independencia de las acotaciones mencionadas, resulta evidente que es la ley y no el reglamento, la norma que debe contener la forma y términos de cumplir con las obligaciones a cargo de los particulares dado que el reglamento debe subordinarse a la ley y no al contrario.

A efecto de robustecer nuestra apreciación, me permito traer a cita la tesis aislada con registro 326948, emitida por en la Quinta Época por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal que señala:

LEYES Y REGLAMENTOS, DIFERENCIA ENTRE LOS.

El carácter propio de la ley, aunque no reside en su generalidad ni en la impersonalidad de las órdenes que da, ya que ese carácter puede tenerlo también los reglamentos, sí consiste en el hecho de que la ley es una expresión de la voluntad nacional, manifestada mediante los Congresos, lo que no puede decirse de un reglamento, que es la expresión de la voluntad de los administradores o de los órganos del poder administrativo. **Los reglamentos deben estar sujetos a una ley cuyos preceptos no pueden modificar**; así como las leyes deben circunscribirse a la esfera que la Constitución les señala, la misma relación debe guardar el reglamento en relación con la ley respectiva, según nuestro régimen constitucional. Algún tratadista dice: que la ley es una regla general escrita, a consecuencia de una operación de procedimiento, que hace intervenir a los representantes de la nación, que declara obligatorias las relaciones sociales que derivan de la naturaleza de las cosas, interpretándolas desde el punto de vista de la libertad; el reglamento es una manifestación de voluntad, bajo la forma de regla general, emitida por una autoridad que tiene el poder reglamentario y que tiende a la organización y a la policía del Estado, con un espíritu a la vez constructivo y autoritario; (hasta aquí el tratadista). Cuando mucho, se podrá admitir que el reglamento, desde el punto de vista material, es un acto legislativo, pero nunca puede serlo bajo el aspecto formal, ni contener materias que están reservadas a la ley, o sea actos que puedan emanar de la facultad que corresponde al poder legislativo, porque desaparecería el régimen constitucional de separación de funciones. **La ley tiene cierta preferencia, que consiste en que sus disposiciones no pueden ser modificadas por un reglamento.** Este principio es reconocido en el inciso "f" del artículo 72 de la Constitución, que previene que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observaran los mismos trámites establecidos para su formación. **Conforme a la misma Constitución, hay materias que solo pueden ser reguladas por una ley. La reglamentación de las garantías individuales sólo puede hacerse, salvo casos excepcionales, por medio de una ley,** en sentido formal; del mismo modo que se necesita una ley para imponer contribuciones y penas para organizar la guardia nacional, etcétera. De modo que si bien existen algunas relaciones entre el reglamento y la ley, no pueden tener ambos el mismo alcance, ni por razón del órgano que los expide, ni por razón de la materia que consignan, ni por la fuerza y autonomía que en sí tienen, ya que **el reglamento tiene que estar necesariamente subordinado a la ley, de lo cual depende su validez, no pudiendo derogar, modificar, ampliar y restringir el contenido de la misma, ya que sólo tiene por objeto proveer a la exacta observancia las leyes que expide el Congreso de la Unión**, de donde se deduce que si el artículo 4o. constitucional exige una ley previa para que se restrinja la libertad de comercio y trabajo y la ley que establece la restricción no es más que un reglamento, como los artículos constitucionales no pueden ser reglamentados sino por una ley, está fuera de duda que la reglamentación administrativa esta en pugna con la Constitución, pues el artículo 89, fracción I, de la Constitución vigente, sólo establece la facultad reglamentaria por lo

que hace a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, y el mismo espíritu imperó en todas las Constituciones anteriores.

Amparo administrativo en revisión 58/33. "Revendedores de Boletos de Espectáculos Públicos", S. C. L. y coags. 15 de noviembre de 1935. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jesús Garza Cabello y José María Truchuelo. Relator: Agustín Gómez Campos.

Es evidente que, al normar el procedimiento de fiscalización, ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como la resolución del mismo, se otorga certidumbre jurídica al gobernado y garantizar su derecho a la defensa, por lo que al tratarse de garantías individuales, indudablemente su regulación, no es objeto de un reglamento sino de una ley.

Ahora bien, resulta indudable que si el reglamento no puede ir más allá de lo previsto en la ley, menos aún las Reglas de Carácter General pueden hacerlo, sin embargo en este ánimo de normar una ley defectuosa, la autoridad, en el artículo 9 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley "FPIORPI" estableció un procedimiento alterno (y distinto al anterior) en donde se faculta al SAT a notificar a los sujetos obligados un requerimiento, para que en un plazo de 5 días hábiles (y no 10 como prevé el reglamento), le aporte elementos y documentación para corroborar la información de su alta y registro en el Portal de Internet, establecido por la SHCP para dar cumplimiento a ciertas obligaciones de la materia, esto denota la imperiosa necesidad de establecer reglas claras a efecto de garantizar los derechos de los gobernados y cumplir con el objeto de la ley.

- 1.2. Visita domiciliaria: La Ley "FPIORPI" prevé la visita domiciliaria **remitiéndose** para normar su desarrollo la "Ley Federal de Procedimiento Administrativo", reglamentación, que por sus características es muy general y no satisface las necesidades de fiscalización requeridas para la revisión de los actos y actividades previstos en la Ley "FPIORPI" y de las normas que derivan de la misma, por lo que se debe regular el procedimiento en general para practicar visitas domiciliarias a los sujetos obligados y a los terceros relacionados con ellos incluyendo a los entes jurídicos que realizan operaciones vulnerables y los relacionados con estos. Al efecto se deben establecer normas de procedimiento modernas que permitan revisar mayores elementos (directos e indirectos), en un tiempo prudente y reglado, para que la autoridad pueda constatar la situación real y cabal de las personas revisadas, con respecto a las obligaciones de la materia, en pleno cumplimiento a la interpretación contemporánea de los derechos fundamentales que, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deben cumplir al realizar una legítima intromisión al domicilio de los gobernados para realizar visitas de verificación; otorgando de este modo certeza jurídica, tanto a las autoridades como a los gobernados, reservándose, solo la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, para casos no previstos en la norma especial, para integrar tal procedimiento de visita domiciliaria.

- 1.3. Compulsas.- Es necesario dotar a las autoridades de la posibilidad de cerciorarse de la información que les es proporcionada, a través de las compulsas, estableciendo los mecanismos para que las autoridades puedan llevarlas a cabo no solo con personas y entidades domiciliadas en territorio nacional, sino también con entidades en el extranjero.

Actualmente los mecanismos para realizar compulsas no se encuentran regulados, sino únicamente mencionados de manera muy tímida en las disposiciones legales, por lo que es necesario dar certeza al gobernado y proporcionar a las autoridades herramientas efectivas para llevar a cabo las atribuciones que en materia de fiscalización les han sido conferidas.

2.2.- Procedimiento administrativo sancionador (facultad sancionadora): El artículo 35 de la Ley “FPIORPI” señala que: “...El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...”; lo que impone a la autoridad actuante (luego de terminar la primera etapa de sus facultades de verificación), en cumplimiento a las disposiciones conducentes (artículos 35, 49, 50 a 56, 72 a 74) de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la obligación de instaurarle al interesado un procedimiento administrativo tendiente a imponerle sanciones en caso de ameritarlo, en donde se deben respetar al menos las etapas de: **1).** La notificación del inicio del procedimiento y de sus posibles consecuencias; **2).** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3).** La oportunidad de alegar; y **4).** El dictado y notificación de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; esto, pues así lo exige además el derecho fundamental de audiencia previa reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que también es aplicable (por regla general) a los procedimientos administrativos instaurados para la imposición de sanciones; esto lo confirma el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época. Registro: 2017022. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54. Mayo de 2018, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XLIV/2018 (10a.). Página: 1696

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. En diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido que por procedimiento administrativo se entiende a aquella secuencia de actos realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, y que tienen tal carácter los actos: i) instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de

índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; ii) que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, iii) que importan cuestión entre partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa, estos últimos también llamados "procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio". Ahora bien, con independencia de la denominación o finalidad que las leyes les otorguen, se tiene el principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previo al dictado de la resolución con la que éste concluya, lo que ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución.

Amparo directo en revisión 317/2018. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Amparo directo en revisión 5693/2017. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. (Nota: Se añade el énfasis)

Del contenido del artículo 35 de la Ley "FPIORPI" no es posible concluir el procedimiento sancionador, dado que el mismo remite a las normas que prevé la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, el cual se contextualiza **únicamente** en la visita domiciliaria, evidenciándose de nueva cuenta la inaplicación de la norma jurídica dado que esta se refiere a actos de fiscalización diferentes dejando sin ningún sustento legal las revisiones que se realizan fuera de una visita domiciliaria por lo que resulta indispensable regular dentro del propio texto de la *Ley "FPIORPI"*, el procedimiento sancionador y sus etapas esenciales; en respeto pleno a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y de audiencia previa, que previenen los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución;

A través de la presente iniciativa se regulan las facultades de fiscalización que previamente haya ejercido la autoridad (como visita domiciliaria, requerimientos de información e incluso compulsas), respetando las etapas mínimas que garanticen el derecho fundamental de audiencia previa de los gobernados sujetos a dicho procedimiento, y aplicando solo de manera supletoria la diversa Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente consideramos importante armonizar la presente ley con la reforma constitucional del 27 de enero de 2016 en la cual se introduce como referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, **la unidad de medida y actualización** (UMA), eliminando de este modo de la actual legislación la referencia a Salarios Mínimos que se encontraba vigente en la fecha de su publicación.

En resumen, la presente iniciativa atiende tanto aspectos sustantivos como adjetivos de la ley: en lo sustantivo a) clarifica la definición de diversas normas a efecto de dar certeza jurídica, b) reconoce a los entes jurídicos que se les ha dado el carácter de personas, y c) reenfoca el objeto de la ley dado que eficiente la obtención de información, para la detección y el combate a los actos vinculados con el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo y regula los mecanismos de autocorrección, así como el incumplimiento ante el caso fortuito y la fuerza mayor; finalmente armoniza la norma, con la reforma constitucional, al modificar el factor de referencia para la aplicación de sanciones cambiándolo de Salarios Mínimos a Unidades de Medida y Actualización.

En lo adjetivo, establece procedimientos de fiscalización más eficientes, que permitan revisar mayores elementos tanto directos, como indirectos otorgando en dichos procedimientos certeza jurídica a los gobernados y reduciendo las facultades discrecionales de las autoridades.

A efecto de que sea más visual la reforma propuesta, me permito poner a su disposición el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 3 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ...</p> <p>Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:</p> <p>I. ...</p> <p>La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o</p>	<p>Artículo 3 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... XV. Grupo Empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales;</p> <p>Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:</p> <p>I. ...</p> <p>La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o</p>

recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal

- II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito

recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces **la unidad de medida y actualización**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces **la unidad de medida y actualización**.

- II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces **la unidad de medida y actualización**. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces **la unidad de medida y actualización**, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces **la unidad de medida y actualización**. En el

<p>Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>III.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>IV. ...</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>V. ...</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>VI. ...</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p>	<p>caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces la unidad de medida y actualización;</p> <p>III. ...</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces la unidad de medida y actualización;</p> <p>IV. ...</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces la unidad de medida y actualización;</p> <p>V. ...</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces la unidad de medida y actualización;</p> <p>VI. ...</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientos cinco veces la unidad de medida y actualización;</p> <p>VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces la unidad de medida y actualización.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces la unidad de medida y actualización;</p>
---	---

<p>VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:</p> <p>A. Tratándose de los notarios públicos:</p> <p>a) ... Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el</p>	<p>VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces la unidad de medida y actualización.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces la unidad de medida y actualización;</p> <p>IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces la unidad de medida y actualización.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces la unidad de medida y actualización;</p> <p>X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces la unidad de medida y actualización;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:</p> <p>A. Tratándose de los notarios públicos:</p> <p>a) ... Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el</p>
---	---

<p>precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;</p> <p>...</p> <p>c) ... Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.</p> <p>Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>e) ...</p> <p>B. Tratándose de los corredores públicos:</p> <p>a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>...</p> <p>XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces la unidad de medida y actualización;</p> <p>...</p> <p>c) ... Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces la unidad de medida y actualización;</p> <p>d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.</p> <p>Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces la unidad de medida y actualización;</p> <p>e) ...</p> <p>B. Tratándose de los corredores públicos:</p> <p>a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces la unidad de medida y actualización;</p> <p>...</p> <p>XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces la unidad de medida y actualización.</p>
--	--

<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:</p> <p>...</p> <p>d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>...</p> <p>XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>Artículo 17 - Bis</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces la unidad de medida y actualización;</p> <p>XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:</p> <p>...</p> <p>d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces la unidad de medida y actualización;</p> <p>e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince la unidad de medida y actualización;</p> <p>...</p> <p>XV. El otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces la unidad de medida y actualización vigente, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>...</p> <p>Artículo 17 - Bis</p> <p>En términos de lo previsto en el artículo 17, no serán objeto de aviso las actividades vulnerables las siguientes:</p> <p>I. La prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley, cuando personas morales que formen parte de</p>
--	---

	<p>un Grupo Empresarial realicen los actos u operaciones siguientes:</p> <p>a). Celebren operaciones de mutuo, de otorgamiento de préstamos o créditos, exclusivamente a empleados de las empresas integrantes del Grupo Empresarial al que pertenezcan o a otras empresas del mismo Grupo Empresarial; o</p> <p>b). Administren recursos aportados por los trabajadores de las empresas que conformen el Grupo Empresarial al que pertenezcan, y que otorguen mutuos, préstamos o créditos exclusivamente a los trabajadores de las empresas que conforman el Grupo Empresarial, con cargo a dichos recursos.</p> <p>Lo anterior, siempre y cuando el importe total de la operación de mutuo, o de otorgamiento de préstamo o crédito, haya sido ministrado por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.</p> <p>II. La prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley, aquellos que realicen fideicomisos públicos en donde funja como Fideicomitente la Secretaría y como Fiduciario el Banco de México, o en los que se celebren operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos a Instituciones del Sistema Financiero.</p> <p>En el caso de las operaciones de mutuo, otorgamiento de préstamo o crédito, siempre y cuando el importe total de las mismas haya sido ministrado por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.</p> <p>III. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles a que se refiere la fracción V del artículo 17 de la Ley, en los casos de la primera venta de inmuebles, cuando:</p> <p>a). Los recursos provengan, total o parcialmente, de instituciones de banca de desarrollo o de Organismos públicos de vivienda, y</p> <p>b). La totalidad del precio haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.</p> <p>Se entenderá como primera venta aquella que preceda a cualquier otra respecto del inmueble de que se trate.</p> <p>IV. La comercialización habitual profesional de vehículos terrestres prevista en la fracción VIII del artículo 17 de la Ley, cuando la operación se lleve a cabo por las sociedades mercantiles que tengan</p>
--	--

<p>Artículo 25. La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos.</p> <p>Artículo 33. Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.</p> <p>Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.</p>	<p>como objeto armar o importar vehículos terrestres y se realice con las empresas que sean sus distribuidores, franquiciatarios o concesionarios autorizados, y la totalidad del precio del vehículo haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.</p> <p>V. La prevista en la fracción XV del artículo 17 de la Ley, cuando quien la realice y el Cliente o Usuario formen parte de un Grupo Empresarial y la totalidad de la contraprestación haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero o no exista un flujo de recursos.</p> <p>Artículo 25. Se deroga.</p> <p>Artículo 33. Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces la unidad de medida y actualización.</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN</p> <p>SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 34. La Secretaría, sus unidades administrativas que determine su reglamento o bien su órgano desconcentrado que esté facultado en los términos de las disposiciones aplicables, a fin de verificar y/o comprobar que las personas obligadas a cumplir las disposiciones de esta Ley o los terceros con ellos relacionados, entes públicos o privados, han dado cumplimiento a dichas obligaciones de esta norma o a las derivadas de la misma y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, exigir el cumplimiento de esas obligaciones, comprobar la posible comisión de los delitos previstos en dicha Ley con el fin de denunciarlo a la Fiscalía General de la República, así como para proporcionar información a otras autoridades competentes, estarán facultadas para realizar lo siguiente:</p>
--	---

Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 36. Las verificaciones que lleve a cabo la Secretaría sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de esta Ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.

I. Para practicar visitas domiciliarias a aquellas personas o entes, en su domicilio fiscal o en su defecto, de no ser localizables en el mismo, en donde se tenga noticia de que realice sus actividades económicas o bien, en su domicilio particular tratándose de personas físicas.

II. Para formular requerimientos a aquellas personas o entes a fin de que proporcionen a la autoridad en las instalaciones de ésta, la información, datos, imágenes, documentos y cualquier otro elemento que esté relacionado con las obligaciones previstas en la presente Ley o en las normas que deriven de la misma.

III. Para requerir o solicitar información, documentación, datos o imágenes a otras autoridades o a terceros, en territorio nacional o en el extranjero, a fin de complementar el ejercicio de las facultades previstas en las dos fracciones que preceden.

Para ello, la autoridad actuante deberá desarrollar su revisión conforme al contenido del presente capítulo y de forma supletoria, de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 35. Las personas o entes obligados por esta Ley, los terceros con ellos relacionados, así como cualquier otro ente privado o público del Estado mexicano, estarán obligados a proporcionar o exhibir exclusivamente la información, datos, imágenes, estados de cuentas bancarios, correspondencia, documentación, bienes y demás elementos que obren en su poder y que estén relacionados con las obligaciones previstas en la presente Ley o en las normas que deriven de la misma, a las autoridades competentes que ejerzan para ello sus facultades de verificación en los términos de este capítulo.

La información así recabada por la autoridad, incluyendo la que recopile mediante el ejercicio de sus facultades de verificación, mediante el procedimiento administrativo sancionador y todos aquellos elementos que obren en sus expedientes, archivos o bases de datos, podrán ser utilizados para motivar sus actos o resoluciones.

Artículo 36. Las verificaciones que lleven a cabo las autoridades competentes, sólo podrán abarcar aquellos actos, operaciones o hechos que estén o que puedan estar relacionados con las obligaciones previstas en la presente Ley o en las normas que deriven de la misma, acontecidos dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio formal de las facultades de verificación.

<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN</p> <p>Artículo 36-1. Las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 34, fracción I de esta Ley, se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>I. La autoridad deberá emitir un oficio con una orden de visita domiciliaria que contenga, además de los requisitos conducentes previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al menos los siguientes elementos:</p> <p>a). La denominación oficial de la autoridad que lo emite, así como el cargo, nombre y firma autógrafa o electrónica del servidor público competente que la emita, junto con la fundamentación y motivación de sus facultades para hacerlo.</p> <p>b). El lugar y la fecha de emisión.</p> <p>c). El nombre, denominación o razón social de la persona o ente al que se dirija la orden de visita, cuando sea del conocimiento de la autoridad; cuando la autoridad ignore esa información, bastará que se dirija al ocupante o propietario del domicilio a visitar.</p> <p>d). El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar, deberá ordenarse mediante oficio que se notifique al interesado. Dichos lugares podrán ser el domicilio fiscal del interesado, el inmueble donde se tenga noticia de que realiza sus actividades económicas o bien, en su domicilio particular tratándose de personas físicas.</p> <p>e). El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.</p> <p>f). Una descripción general de la información, datos, imágenes, estados de cuentas bancarios, correspondencia, documentación y demás elementos que el interesado deba exhibir o proporcionar al personal designado por la autoridad. De los cuales el personal autorizado podrá obtener copia para que, previa certificación y descripción en las actas conducentes, se anexen a las mismas.</p> <p>g). La categoría que se atribuye al gobernado a quien se dirige el acto, esto es; persona obligada a cumplir</p>
---	---

	<p>las disposiciones de esta Ley o de terceros con ellos relacionados.</p> <p>h). La precisión de que está ejerciendo sus facultades de verificación bajo la modalidad de este precepto legal.</p> <p>i). El objeto general de la revisión, sin necesidad de hacer precisiones exhaustivas de las obligaciones conducentes; y el o los periodos que serán sujetos a escrutinio.</p> <p>II. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.</p> <p>III. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, de lo cual se levantará acta circunstanciada de tales hechos.</p> <p>Si el interesado no atiende la citación, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, levantando acta parcial de inicio de la visita, donde se circunstancien los hechos acaecidos en la misma.</p> <p>Si el visitado presenta aviso de cambio de domicilio o muda su domicilio a otro sitio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio fiscal, en el nuevo domicilio donde realice sus actividades económicas o en su domicilio particular si fuera persona física; sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.</p> <p>Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la revisión, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de los elementos que se estimen estrictamente relacionados con el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley; lo que deberá decretar mediante resolución escrita, debidamente fundada y motivada que cumpla con los demás requisitos de Ley; la cual deberá notificar personalmente al interesado en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su domicilio fiscal o en su defecto, de no ser localizable en el mismo, en donde se tenga noticia de que realice sus actividades económicas o bien, en su domicilio particular tratándose de personas físicas; en caso de que ello no sea posible, previa razón circunstanciada de tal evento, la resolución de aseguramiento podrá notificarse a</p>
--	---

	<p>través de los medios electrónicos que señale el Reglamento de esta Ley o en su defecto, mediante el procedimiento de notificación por estrados aplicando para éste último supuesto las reglas previstas en el Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Cuando desaparezca el supuesto que motivó el aseguramiento o el mismo pueda ser desvirtuado por el interesado, éste podrá solicitar por escrito a la autoridad que levante esa medida precautoria, aspecto que la autoridad deberá resolver sin más trámite, en el plazo de cinco días hábiles. En caso de que la autoridad determine que es improcedente el levantamiento de tal aseguramiento o no resuelva la petición en el plazo aludido, quedarán a salvo los derechos del interesado para poder interponer los medios de defensa conducentes; sin que ello afecte el desarrollo de la revisión.</p> <p>IV. Al presentarse al lugar donde deba realizarse la visita, los visitadores que en ella intervengan se deberán primeramente identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia; enseguida deberán notificarle y entregarle el original de la orden de visita; hecho lo cual deberá requerir a quien les atienda, que designe dos testigos y si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita. Una vez cumplidos esos requisitos, los visitadores podrán introducirse al domicilio del interesado para realizar la visita y la revisión conducente.</p> <p>Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.</p> <p>V. En caso de que sean varios los lugares a visitar, la autoridad deberá notificar la orden de visita en la forma antes señalada y simultánea o posteriormente, cumpliendo las mismas reglas de las fracciones anteriores, podrá iniciar la revisión en los otros domicilios señalados en la orden, entregando a quien atienda al personal auditor, copias simples de la orden de visita.</p>
--	--

VI. De toda visita en el domicilio del interesado o en los demás lugares visitados señalados en la orden, se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los eventos acaecidos en la diligencia, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

VII. Asimismo, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita.

VIII. Para finalizar la visita, la autoridad deberá levantar y notificar al interesado, previo citatorio, una acta final de la visita, dentro de un plazo máximo de doce meses de calendario, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la orden de visita domiciliaria con que la inició; en tal documento, la autoridad deberá circunstanciar lo siguiente:

a).- Deberá realizar una descripción general de todos los hechos o las actuaciones trascendentales que hayan acontecido durante la revisión, incluyendo el señalamiento de las diligencias realizadas con terceros u otras autoridades, así como los escritos presentados por el interesado o los terceros.

b).- Asimismo, se precisará si el expediente de la revisión será turnado para la apertura del procedimiento administrativo sancionador descrito en el capítulo V-Bis de esta Ley, en caso de que haya detectado hechos, omisiones, irregularidades, operaciones o cualquier circunstancia que pueda entrañar el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que de ella deriven; en cuyo caso, no será necesario que la autoridad precise, funde ni motive tales hechos, omisiones, irregularidades, operaciones, dado que ello deberá cumplirlo al emplazar al interesado a aquél ulterior procedimiento sancionador.

c).- En el supuesto de que en el curso de la revisión, el interesado se haya autocorregido cumpliendo con sus obligaciones derivadas de esta Ley e informe por escrito de tal circunstancia a la autoridad, tales aspectos serán descritos en el acta final de la visita, junto con la mención de que se turnará el expediente de la misma, para la apertura del procedimiento administrativo sancionador descrito en el capítulo V-Bis de esta Ley, en cuya resolución definitiva se valoren los argumentos y las pruebas exhibidas por el interesado.

Sin correlativo

d).- En caso de que la autoridad **no** haya detectado hechos, omisiones, irregularidades, operaciones o cualquier circunstancia que puedan entrañar el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que de ella deriven, así lo asentará en el acta final de la visita, señalando que por ello se archivará en definitiva el expediente de la revisión.

Las actas parciales se entenderán que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

IX. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Dicha acta final de la visita deberá ser levantada y notificada al interesado, en presencia de los testigos dentro del domicilio principal señalado en la orden de visita. Sin embargo, cuando la autoridad no pueda levantar el acta final de visita, porque el interesado haya desocupado su domicilio o se oponga a la diligencia respectiva, el plazo para concluir la revisión con dicha acta se suspenderá en los términos indicados en el artículo 36-5, y bajo los plazos ahí indicados y si al vencer los mismos, el impedimento para levantar esa acta continúa, la misma será dada a conocer al interesado, sin testigos, directamente a través de los medios electrónicos que señale el Reglamento de esta Ley o en su defecto, mediante el procedimiento de notificación por estrados aplicando para éste último supuesto las reglas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

SECCIÓN TERCERA DE LAS REVISIONES FUERA DE VISITA

Artículo 36-2. Cuando las autoridades competentes ejerzan sus facultades de verificación bajo la modalidad prevista en el artículo 34, fracción II de esta Ley, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente.

	<p>I. La autoridad deberá emitir un oficio con una orden de revisión que contenga, además de los requisitos conducentes previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al menos los siguientes elementos:</p> <p>a). La denominación oficial de la autoridad que lo emite, así como el cargo, nombre y firma autógrafa o electrónica del servidor público competente que la emita, junto con la fundamentación y motivación de sus facultades para hacerlo.</p> <p>b). El lugar y la fecha de emisión.</p> <p>c). El nombre, denominación o razón social de la persona o ente al que se dirija el documento.</p> <p>d). Una descripción general de la información, datos, imágenes, estados de cuentas bancarios, correspondencia, documentación y demás elementos que el interesado deba aportar a la autoridad; señalando el domicilio de la autoridad en donde debe proporcionarlos; así como la mención del plazo que tendrá para ello, que en términos del artículo 36-4, fracción II de esta Ley, será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del citado oficio, que podrá prorrogarse por diez días hábiles más, conforme al último párrafo de ese artículo.</p> <p>e). La categoría que se atribuye al gobernado a quien se dirige el acto, esto es; persona obligada a cumplir las disposiciones de esta Ley o de terceros con ellos relacionados.</p> <p>f). La precisión de que está ejerciendo sus facultades de verificación bajo la modalidad de este precepto legal.</p> <p>g). El objeto general de la revisión, sin necesidad de hacer precisiones exhaustivas de las obligaciones conducentes; y el o los periodos que serán sujetos a escrutinio.</p> <p>II. La autoridad notificará personalmente al interesado la orden de inicio de la revisión a que alude la fracción anterior, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su domicilio fiscal o en su defecto, de no ser localizable en el mismo, en donde se tenga noticia de que realice sus actividades económicas o bien, en su domicilio particular tratándose de personas físicas; en caso de que ello no sea posible, previa razón circunstanciada de tal evento, la orden de revisión podrá notificarse a través de los medios electrónicos que señale el</p>
--	--

	<p>Reglamento de esta Ley o en su defecto, mediante el procedimiento de notificación por estrados aplicando para éste último supuesto las reglas previstas en el Código Fiscal de la Federación.</p> <p>III. La autoridad estará facultada para emitir y notificar al interesado, requerimientos de información y documentación adicionales, en los términos del artículo 36-4, fracción II de esta Ley; mismos que deberá notificarle en los términos de la fracción que precede.</p> <p>IV. Para finalizar dicha revisión, la autoridad deberá emitir y notificar al interesado un oficio de conclusión de la revisión, dentro de un plazo máximo de doce meses de calendario, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la orden de revisión con que la inició; en tal documento, la autoridad deberá cumplir los requisitos conducentes previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y además, con lo siguiente:</p> <p>a).- Deberá realizar una descripción general de todos los hechos o las actuaciones trascendentales que haya acontecido durante la revisión, incluyendo el señalamiento de las diligencias realizadas con terceros u otras autoridades, así como los escritos presentados por el interesado o los terceros.</p> <p>b).- Asimismo, se precisará si el expediente de la revisión será turnado para la apertura del procedimiento administrativo sancionador descrito en el capítulo V-Bis de esta Ley, en caso de que haya detectado hechos, omisiones, irregularidades, operaciones o cualquier circunstancia que puedan entrañar el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que de ella deriven; en cuyo caso, no será necesario que la autoridad precise, funde ni motive tales hechos, omisiones, irregularidades, operaciones, dado que ello deberá cumplirlo al emplazar al interesado a aquél ulterior procedimiento sancionador.</p> <p>c).- En el supuesto de que en el curso de la revisión, el interesado se haya autocorregido cumpliendo con sus obligaciones derivadas de esta Ley e informe por escrito de tal circunstancia a la autoridad, tales aspectos serán descritos en el oficio de conclusión de la revisión, junto con la mención de que se turnará el expediente de la misma, para la apertura del procedimiento administrativo sancionador descrito en el capítulo V-Bis de esta Ley, en cuya resolución definitiva se valoren los argumentos y las pruebas exhibidas por el interesado.</p>
--	---

Sin correlativo

d).- En caso de que la autoridad **no** haya detectado hechos, omisiones, irregularidades, operaciones o cualquier circunstancia que puedan entrañar el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que de ella deriven, así lo asentará el oficio respectivo, señalando que por ello se archivará en definitiva el expediente de la revisión.

Dicho oficio de conclusión deberá ser notificado al interesado, en los términos de la fracción II del presente artículo.

SECCIÓN CUARTA DE LAS COMPULSAS

Artículo 36-3. Cuando la autoridad competente instaure con terceros en territorio nacional, entes públicos o privados, cualquiera de las facultades mencionadas en el artículo 34 de esta Ley, a fin de allegarse de información, datos, documentos, imágenes y cualquier otro elemento, con el propósito de emplearlos para complementar las facultades de verificación que esté llevando a cabo directamente con los entes o las personas obligadas a cumplir con las disposiciones de esta Ley y de las disposiciones derivadas de la misma, tendrá que observar dentro de aquellas facultades, las mismas formalidades que se señalan en los artículos 36-1 y 36-2 de esta norma, según corresponda al tipo de procedimiento que utilice, con excepción del plazo que en aquél caso, no deberá exceder de seis meses desde que la autoridad inicie la revisión con dichos terceros.

No obstante, el lapso de seis meses para la revisión que lleve a cabo la autoridad con dichos terceros, no podrá sumarse al plazo ordinario que tendrá para concluir la revisión principal que esté realizando al ente o persona sobre la cual esté ejerciendo directamente sus facultades de verificación, de tal forma que no podrá estimarse que éste último plazo se ha ampliado a seis meses más.

La autoridad competente tendrá la obligación de informar y en su caso de entregar, al ente o persona sobre la cual esté ejerciendo directamente sus facultades de verificación, copia certificada de la información, documentación, imágenes y demás elementos que hubiera recabado con motivo de las revisiones alternas o compulsas que hubiera realizado conforme a este artículo con aquellos terceros, entes públicos o privados, así como con entes situados en el extranjero; aspecto que deberá cumplirlo cuando la autoridad emita y notifique al ente o sujeto revisado, el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador a que alude el artículo 36-9, fracción I de esta Ley.

Artículo 36-5. Los plazos para concluir las facultades de verificación a que se refiere este capítulo, se suspenderán como sigue:

I. Por huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. Por fallecimiento del interesado, hasta que se designe representante legal de la sucesión o en su caso, hasta que comparezca ante este procedimiento administrativo, el representante previamente designado por el interesado. Dicha suspensión no podrá exceder de un año.

III. En el caso de incapacidad cuando esta sobrevenga una vez iniciado el procedimiento y hasta que se designe al representante legal del interesado; sin que la suspensión pueda exceder de un año.

IV. En el caso de la ausencia del interesado, se estará a lo siguiente:

a).- Cuando el ausente fuere persona física y tuviere un representante o apoderado legal, con facultades otorgadas previamente a la ausencia, para poder representarlo al menos con poderes generales para actos de administración y para pleitos y cobranzas, se tendrá como legalmente presente al interesado para todos los efectos de la revisión, pudiéndose continuar y concluir la misma por conducto del representante o apoderado; por lo que no se suspenderá el procedimiento respectivo.

b).- En los casos en que el interesado persona física, se ausente sin haber designado representante en los términos del inciso anterior, se suspenderá la revisión y sus plazos, desde el evento de la ausencia y hasta que se nombre representante del ausente, en los términos que indique el Código Civil Federal. Sin que dicha suspensión pueda exceder de dos años.

V. Cuando el interesado desaparezca, desocupe su domicilio fiscal, el domicilio donde realice su actividad económica o su domicilio particular, sin dar aviso de ello a la autoridad actuante; y hasta que se le localice, sin que tal suspensión pueda exceder de un año.

VI. Cuando el ente o la persona sujeta a la revisión, no cumpla los requerimientos o no exhiba los elementos que le exija la autoridad; así como cuando obstaculice substancialmente el desarrollo de la revisión; no obstante, en dichos casos, la autoridad tendrá incólume sus facultades para seguir recabando por otros medios indirectos, la información necesaria para finalizar la revisión y en

Sin correlativo	<p>su caso, para poder iniciar el procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>Dicha suspensión operará desde que acontezca el acto o hecho que corresponda o bien, en su caso, desde el día siguiente a aquél en que venza el plazo otorgado al interesado para aportar o exhibir lo requerido; y hasta que conteste o atienda el requerimiento o en su caso, hasta que se elimine el obstáculo substancial que haya impedido continuar la revisión, sin que la suspensión del plazo pueda exceder de un año.</p> <p>VII. Asimismo, se suspenderá el plazo para continuar la revisión, cuando la autoridad esté impedida para desarrollar sus facultades en virtud de un caso fortuito o de fuerza mayor; desde el momento en que se suscite el evento que la motive y hasta que dicha causa desaparezca, lo que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página oficial de internet de la autoridad actuante.</p> <p>VIII. Por la interposición de medios de defensa, instancias o instituciones jurídicas en donde se genere un impedimento jurídico a la autoridad actuante para continuar la verificación; dicha suspensión cesará hasta que tal impedimento desaparezca o se notifique a la autoridad el acto o resolución que le permita continuar sus facultades;</p> <p>IX. Y cuando la autoridad emita y envíe una solicitud a alguna autoridad en el extranjero, directamente o a través de medios consulares, para recabar cualquiera de los elementos descritos en el artículo 35 de la presente Ley y hasta que sean proporcionados tales elementos a la autoridad actuante; sin que tal suspensión en este caso, pueda exceder de un máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que se remitió la solicitud de esos elementos.</p> <p>La suspensión de los plazos dentro de las revisiones o verificaciones acontecerá por ministerio de Ley desde que se suscite el hecho o acto que la motive, sin la necesidad de un acto o resolución donde la autoridad actuante lo señale.</p> <p>Artículo 36-6. La autoridad actuante podrá solicitar el auxilio de otra autoridad que resulte competente, para los fines y bajo las condiciones siguientes:</p> <p>I.- Para efectos de que la primera autoridad actuante, sea sustituida por otra que resulte competente a fin de que ésta continúe y concluya el procedimiento de verificación en curso, cuando exista un impedimento material o jurídico que justifique dicha sustitución en virtud de que la autoridad que inició la revisión no</p>
-----------------	--

	<p>pueda continuarla; para ello, se deberá cumplir lo siguiente:</p> <p>a).- La primera autoridad deberá girar oficio, junto con el expediente respectivo, solicitando auxilio a la diversa autoridad competente para poder continuar y concluir la revisión; sin que dicha solicitud de auxilio deba notificarse al ente o persona sujeta a revisión;</p> <p>b).- La autoridad que reciba el oficio y el expediente respectivo, en su caso, comunicará al ente o persona sujeta a revisión, así como a los terceros compulsados de ser necesario, mediante oficio debidamente notificado, que ha sustituido a la primera autoridad que lo inició, así como la nueva sede donde podrá consultar el expediente administrativo y tratándose de visitas domiciliarias de verificación, informará al persona auditor que se haya designado para continuar la visita.</p> <p>c).- La revisión podrá continuarla una nueva autoridad competente o bien, la Secretaría, sus unidades administrativas centrales o el órgano desconcentrado a través de los entes que por virtud del Reglamento respectivo, cuenten con competencia en todo el territorio nacional en la materia que regula la presente Ley.</p> <p>II.- Asimismo, la autoridad actuante podrá solicitar a cualquier otra autoridad que resulte competente, que éstas practiquen otras visitas, requerimientos, diligencias o cualquier otra actuación, para comprobar hechos, actos, operaciones o elementos que sean objeto de revisión o que hayan acontecido durante la verificación. En tal caso, se deberá cumplir lo siguiente:</p> <p>a).- La primera autoridad deberá girar oficio junto con copia de las constancias respectivas, a la diversa autoridad competente, solicitando su auxilio a fin de realizar la actuación o diligencia respectiva; sin que dicha solicitud de auxilio deba notificarse al ente o persona sujeta a revisión;</p> <p>b).- Al levantarse el acta final de visita o al notificarse el oficio de conclusión de la revisión a que aluden los artículos 36-1 y 36-2 de esta Ley, según sea el caso, la autoridad actuante describirá dichas diligencias, así como el derecho que tiene el ente o persona sujeta a revisión, de acudir a sus oficinas a consultar dichas actuaciones o diligencias que haya realizado la autoridad auxiliar, mismas que formarán parte del expediente administrativo de la revisión principal.</p> <p>c).- Los hechos, omisiones o irregularidades detectados con motivo de dichas diligencias que una autoridad realice en auxilio de otra, serán</p>
--	---

Sin correlativo	<p>comunicados al ente o persona sujeta a revisión, cuando la autoridad conducente emita y notifique a aquellos, el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador a que alude el artículo 36-9, fracción I de esta Ley.</p> <p>Artículo 36-7. Cuando de la revisión de las constancias que obren en el expediente administrativo de la verificación y demás documentación vinculada a ésta, se observe que ese procedimiento de comprobación no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la verificación o de forma grave los derechos fundamentales del ente o persona interesada, la autoridad podrá incluso de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida, debiendo comunicar por escrito debidamente fundado y motivado tal circunstancia a la persona revisada.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 36-8. Cuando la autoridad competente no notifique el acta final de visita o no notifique el oficio de conclusión de la revisión a que aluden los artículos 36-1 y 36-2 de esta Ley, respectivamente, dentro de los plazos mencionados en esos preceptos jurídicos, se entenderá concluida en esa fecha límite la facultad de verificación ejercida, quedando sin efectos el acto jurídico que le dio inicio y todas las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha verificación, caducando las facultades de la autoridad para iniciar una nueva revisión o verificación por los mismos periodos, actos, hechos u obligaciones revisados al interesado; por lo que la autoridad solamente podrá ejercer dichas facultades para revisar por esos periodos, actos, hechos, obligaciones u operaciones que sean diferentes.</p>
Sin correlativo	<p>CAPÍTULO V-Bis DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR</p>
Sin correlativo	<p>SECCIÓN ÚNICA</p> <p>Artículo 36-9. Una vez concluidas sus facultades de verificación, la autoridad competente contará con un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del acta final de visita o de la notificación del oficio de conclusión de la revisión, a que aluden los artículos 36-1 y 36-2 de esta Ley, respectivamente, para poder iniciar el procedimiento administrativo tendiente a imponer las sanciones correspondientes y a exigir el cumplimiento de las obligaciones omitidas.</p> <p>Para ello, la autoridad actuante deberá instaurar contra el interesado tal procedimiento administrativo</p>

en los términos de este artículo y de forma supletoria, de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a condición de que al agotarlo, la autoridad observe las siguientes etapas:

I.- La notificación al interesado, de un documento escrito debidamente fundado y motivado, en donde dé inicio y le emplace al procedimiento administrativo haciendo de su conocimiento los hechos, actos, omisiones o irregularidades que puedan entrañar el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que deriven de las mismas; así como con el cual le corra traslado de ejemplares de los elementos que haya recabado de terceros o de otras autoridades para sustentar esos señalamientos, cuando ello sea posible.

En el mismo documento, la autoridad deberá informar al interesado que cuenta con un plazo de treinta días hábiles, debidamente computado por la autoridad, para que pueda presentar por escrito los argumentos, ofrecer y en su caso exhibir las pruebas que estime conducentes a sus intereses; dicho plazo será de sesenta días hábiles, cuando la autoridad haya revisado hechos, actos, omisiones o irregularidades que puedan entrañar el incumplimiento a obligaciones relacionadas con esta Ley o las normas que de ella deriven, inherentes o realizados en dos o más años de calendario que sean objeto de revisión.

Cuando el ente o persona obligada a cumplir las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que de ella deriven, no ofrezca o no exhiba las pruebas dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, perderá su derecho para hacerlo con posterioridad y se entenderá que ha consentido los hechos, actos, omisiones o irregularidades que la autoridad le haya dado a conocer conforme a esta fracción.

II.- Una vez agotado lo anterior, bajo un principio de inmediatez deberá observarse una etapa de desahogo de las pruebas ofrecidas por el interesado, que la autoridad acotará al tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo dicho desahogo, teniendo la obligación de notificar al interesado los actos que realice para esos efectos. Cuando el interesado no aporte o no exhiba las pruebas que tenga en su poder o no proporcione a la autoridad los elementos para su desahogo, se le tendrán por no ofrecidos o por desiertos esos medios probatorios.

En la materia probatoria de este procedimiento administrativo serán aplicables en lo conducente y de forma supletoria, las reglas que rigen para las pruebas en la Ley Federal de Procedimiento

	<p>Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>Como excepción, una vez agotada aquella etapa probatoria ordinaria, el interesado podrá ofrecer y en su caso exhibir sus pruebas supervenientes hasta antes de que se le notifique la resolución definitiva en este procedimiento administrativo; ante lo cual la autoridad actuante estará facultada para desechar de plano las pruebas que no tengan esa característica de supervenientes o en caso de admitirlas, para abrir una etapa especial de desahogo de esos medios probatorios, que bajo el principio de inmediatez, se ciña al tiempo indispensable para ello; hecho lo cual, la autoridad deberá agotar la etapa de alegatos para poder emitir la resolución definitiva de este procedimiento, en los plazos señalados en este artículo.</p> <p>III.- Al vencer esa etapa probatoria, la autoridad deberá agotar una etapa final de alegatos del bien probado, notificando por escrito al interesado que cuenta con un plazo de cinco días hábiles para presentar sus alegatos por escrito, que deberán ser considerados por la autoridad al emitir la resolución final.</p> <p>IV.- Terminada esa etapa de alegatos, la autoridad deberá emitir y notificar la resolución definitiva, debidamente fundada y motivada, que dirima las cuestiones debatidas, valorando los elementos recabados tanto en las facultades de verificación, como durante el propio procedimiento administrativo sancionador y los alegatos del interesado; para lo cual la autoridad contará con un plazo que no excederá de noventa días hábiles posteriores a la conclusión de la etapa de alegatos.</p> <p>V.- Las etapas a que alude el presente artículo son regladas y por ende obligatorias para la autoridad actuante, por lo que cuando no notifique al interesado, los actos o resoluciones necesarias para el impulso o conclusión de este procedimiento, dentro de los plazos señalados en esta norma, quedará sin efectos todo lo actuado dentro del mismo e incluso, todas las actuaciones de la etapa previa de verificación, caducando las facultades de la autoridad para iniciar una nueva revisión o un nuevo procedimiento administrativo sancionador, por los mismos periodos, actos, hechos u obligaciones revisados al interesado. Por ende, la autoridad solamente podrá ejercer dichas facultades para revisar actos, hechos, obligaciones u operaciones diferentes de tales periodos previamente revisados.</p> <p>VI.- Para poder desarrollar o complementar el procedimiento a que alude el presente artículo, la</p>
--	---

<p>Sin correlativo</p> <p>Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.</p>	<p>autoridad actuante podrá solicitar el auxilio de otra autoridad que resulte competente, aplicando en lo conducente las reglas previstas en el artículo 36-6 de esta Ley, en tanto no se oponga a lo previsto en el presente artículo.</p> <p>VII.- Se podrán suspender los plazos dentro del presente procedimiento administrativo, aplicando en lo conducente las reglas previstas en el artículo 36-5 de esta Ley, en tanto no se oponga a lo previsto en el presente artículo.</p> <p>VIII.- Las notificaciones de todos los actos que la autoridad emita en este procedimiento, se realizarán de manera personal al interesado, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su domicilio fiscal o en su defecto, de no ser localizable en el mismo, en donde se tenga noticia de que realice sus actividades económicas o bien, en su domicilio particular tratándose de personas físicas; en caso de que ello no sea posible, previa razón circunstanciada de tal evento, tales actos podrán notificarse a través de los medios electrónicos que señale el Reglamento de esta Ley o en su defecto, mediante el procedimiento de notificación por estrados aplicando para éste último supuesto las reglas previstas en el Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Artículo 55.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones de hacer previstas en esta Ley, fuera de los plazos señalados por la misma. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la omisión sea descubierta por las autoridades competentes en ejercicio de sus facultades de verificación, debidamente notificadas.</p> <p>II. Y cuando la omisión haya sido corregida por el sujeto obligado, después de que las autoridades competentes hubieren notificado una orden de visita domiciliaria o hayan notificado un requerimiento, tendientes a la verificación del cumplimiento de las obligaciones de esta Ley.</p> <p>Artículo 55-1.- El sujeto obligado que cumpla de manera extemporánea con las obligaciones de hacer previstas en esta Ley, una vez que alguna autoridad competente le haya iniciado el ejercicio de las facultades de verificación o durante el procedimiento administrativo sancionador y hasta antes de que venza en el mismo la etapa de alegatos, tendrá derecho a una reducción del cincuenta por ciento del monto de la multa</p>
---	--

	<p>correspondiente a cada obligación omitida que se cumpla de forma extemporánea; lo cual se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. El sujeto obligado deberá cumplir la obligación de manera cabal, durante la etapa de verificación o durante el procedimiento administrativo sancionador y a más tardar hasta antes de que venza la etapa de alegatos de ese procedimiento.</p> <p>II. Asimismo, el interesado deberá informar por escrito a la autoridad actuante, aportándole los medios de prueba conducentes, sobre el cumplimiento de la obligación respectiva, a más tardar hasta antes de que venza la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador, ello, a fin de que la autoridad pueda valorar esos elementos al emitir la resolución definitiva que corresponda.</p> <p>En caso de cumplirse lo anterior, al emitir la resolución definitiva conducente la autoridad estará obligada a determinar la multa conforme al porcentaje precisado, que recaiga a cada obligación cumplida de forma extemporánea.</p> <p>Artículo 55-2.- No se impondrán multas cuando el incumplimiento a las obligaciones de esta Ley, se haya producido directa o indirectamente por caso fortuito y/o fuerza mayor; entendiéndose por éstos los siguientes:</p> <p>I. El caso fortuito, será el que acontece cuando el incumplimiento a la obligación respectiva, se produce por la fuerza imprevisible e inevitable de la naturaleza.</p> <p>II. La fuerza mayor acontece cuando el incumplimiento a la obligación, se origina por hechos y/o la intervención del hombre, que resultan inevitables, imprevisibles y no imputables al sujeto obligado, por cuanto éste ha actuado de forma lícita, cuidadosa y precavida.</p> <p>En el caso de que el incumplimiento sea inherente a obligaciones de hacer, la excepción a la imposición de multas estará condicionada a que el interesado cumpla con tales obligaciones dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hayan cesado los efectos del hecho que ocasionaron el incumplimiento, proveniente</p>
--	--

	del caso fortuito o de la fuerza mayor, siempre y cuando tales efectos hayan cesado, pues en caso contrario bastará la existencia de ese hecho para gozar de tal excluyente de responsabilidad.
--	---

Por todo lo anteriormente expuesto y motivado, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 17, 32, 33, 34, 35, 36, 54 y 55 así como se modifica la Denominación del Capítulo V, se deroga el artículo 25; y adiciona los artículos 3; 17-bis; 36-1 a 36-9; un Capítulo V-Bis, y los artículos 55-1 y 55-2 todos de la de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para quedar como sigue:

Artículo 3

...

XV. Grupo Empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales;

Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

II. ...

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual

o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces **la unidad de medida y actualización.**

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces **la unidad de medida y actualización.**

- II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces **la unidad de medida y actualización**, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces **la unidad de medida y actualización.** En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces **la unidad de medida y actualización;**

- III. ...

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces **la unidad de medida y actualización;**

- IV. ...

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces **la unidad de medida y actualización;**

- V. ...

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces **la unidad de medida y actualización;**

VI. ...

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientas cinco veces **la unidad de medida y actualización;**

VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces **la unidad de medida y actualización.**

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces **la unidad de medida y actualización;**

VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces **la unidad de medida y actualización.**

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces **la unidad de medida y actualización;**

IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces **la unidad de medida y actualización.**

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces **la unidad de medida y actualización;**

X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces **la unidad de medida y actualización;**

XI. ...

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

a) ...

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces **la unidad de medida y actualización;**

c) ...

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces **la unidad de medida y actualización;**

d) La constitución o modificación de fideicomisos de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces **la unidad de medida y actualización;**

e) ...

B. Tratándose de los corredores públicos:

b) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces **la unidad de medida y actualización;**

...

XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces **la unidad de medida y actualización.**

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces **la unidad de medida y actualización;**

XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:

...

d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces **la unidad de medida y actualización;**

e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince **la unidad de medida y actualización;**

...

XV. El otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces **la unidad de medida y actualización** vigente, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces **la unidad de medida y actualización** vigente.

...

Artículo 17 - Bis

En términos de lo previsto en el artículo 17, no serán objeto de aviso las actividades vulnerables las siguientes:

I. La prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley, cuando personas morales que formen parte de un Grupo Empresarial realicen los actos u operaciones siguientes:

a). Celebren operaciones de mutuo, de otorgamiento de préstamos o créditos, exclusivamente a empleados de las empresas integrantes del Grupo Empresarial al que pertenezcan o a otras empresas del mismo Grupo Empresarial; o

b). Administren recursos aportados por los trabajadores de las empresas que conformen el Grupo Empresarial al que pertenezcan, y que otorguen mutuos, préstamos o créditos exclusivamente a los trabajadores de las empresas que conforman el Grupo Empresarial, con cargo a dichos recursos.

Lo anterior, siempre y cuando el importe total de la operación de mutuo, o de otorgamiento de préstamo o crédito, haya sido ministrado por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.

II. La prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley, aquellos que realicen fideicomisos públicos en donde funja como Fideicomitente la Secretaría y como Fiduciario el Banco de México, o en los que se celebren operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos a Instituciones del Sistema Financiero.

En el caso de las operaciones de mutuo, otorgamiento de préstamo o crédito, siempre y cuando el importe total de las mismas haya sido ministrado por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.

III. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles a que se refiere la fracción V del artículo 17 de la Ley, en los casos de la primera venta de inmuebles, cuando:

a). Los recursos provengan, total o parcialmente, de instituciones de banca de desarrollo o de Organismos públicos de vivienda, y

b). La totalidad del precio haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.

Se entenderá como primera venta aquella que preceda a cualquier otra respecto del inmueble de que se trate.

IV. La comercialización habitual profesional de vehículos terrestres prevista en la fracción VIII del artículo 17 de la Ley, cuando la operación se lleve a cabo por las sociedades mercantiles que tengan como objeto armar o importar vehículos terrestres y se realice con las empresas que sean sus distribuidores, franquiciatarios o concesionarios autorizados, y la totalidad del precio del vehículo haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.

V. La prevista en la fracción XV del artículo 17 de la Ley, cuando quien la realice y el Cliente o Usuario formen parte de un Grupo Empresarial y la totalidad de la contraprestación haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero o no exista un flujo de recursos.

Artículo 25. Se deroga.

Artículo 33. Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces **la unidad de medida y actualización.**

...

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34. La Secretaría, sus unidades administrativas que determine su reglamento o bien su órgano desconcentrado que esté facultado en los términos de las disposiciones aplicables, a fin de verificar y/o comprobar que las personas obligadas a cumplir las disposiciones de esta Ley o los terceros con ellos relacionados, entes públicos o privados, han dado cumplimiento a dichas obligaciones de esta norma o a las derivadas de la misma y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, exigir el cumplimiento de esas obligaciones, comprobar la posible comisión de los delitos previstos en dicha Ley con el fin de denunciarlo a la Fiscalía General de la República, así como para proporcionar información a otras autoridades competentes, estarán facultadas para realizar lo siguiente:

I. Para practicar visitas domiciliarias a aquellas personas o entes, en su domicilio fiscal o en su defecto, de no ser localizables en el mismo, en donde se tenga noticia de que realice sus actividades económicas o bien, en su domicilio particular tratándose de personas físicas.

II. Para formular requerimientos a aquellas personas o entes a fin de que proporcionen a la autoridad en las instalaciones de ésta, la información, datos, imágenes, documentos y cualquier otro elemento que esté relacionado con las obligaciones previstas en la presente Ley o en las normas que deriven de la misma.

III. Para requerir o solicitar información, documentación, datos o imágenes a otras autoridades o a terceros, en territorio nacional o en el extranjero, a fin de complementar el ejercicio de las facultades previstas en las dos fracciones que preceden.

Para ello, la autoridad actuante deberá desarrollar su revisión conforme al contenido del presente capítulo y de forma supletoria, de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 35. Las personas o entes obligados por esta Ley, los terceros con ellos relacionados, así como cualquier otro ente privado o público del Estado mexicano, estarán obligados a proporcionar o exhibir exclusivamente la información, datos, imágenes, estados de cuentas bancarios, correspondencia, documentación, bienes y demás elementos que obren en su poder y que estén relacionados con las obligaciones previstas en la presente Ley o en las normas que deriven de la misma, a las autoridades competentes que ejerzan para ello sus facultades de verificación en los términos de este capítulo.

La información así recabada por la autoridad, incluyendo la que recopile mediante el ejercicio de sus facultades de verificación, mediante el procedimiento administrativo sancionador y todos aquellos elementos que obren en sus expedientes, archivos o bases de datos, podrán ser utilizados para motivar sus actos o resoluciones.

Artículo 36. Las verificaciones que lleven a cabo las autoridades competentes, sólo podrán abarcar aquellos actos, operaciones o hechos que estén o que puedan estar relacionados con las obligaciones previstas en la presente Ley o en las normas que deriven de la misma, acontecidos dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio formal de las facultades de verificación.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 36-1. Las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 34, fracción I de esta Ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. La autoridad deberá emitir un oficio con una orden de visita domiciliaria que contenga, además de los requisitos conducentes previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al menos los siguientes elementos:

a). La denominación oficial de la autoridad que lo emite, así como el cargo, nombre y firma autógrafa o electrónica del servidor público competente que la emita, junto con la fundamentación y motivación de sus facultades para hacerlo.

b). El lugar y la fecha de emisión.

c). El nombre, denominación o razón social de la persona o ente al que se dirija la orden de visita, cuando sea del conocimiento de la autoridad; cuando la autoridad ignore esa información, bastará que se dirija al ocupante o propietario del domicilio a visitar.

d). El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar, deberá ordenarse mediante oficio que se notifique al interesado. Dichos lugares podrán ser el domicilio fiscal del interesado, el inmueble donde se tenga noticia de que realiza sus actividades económicas o bien, en su domicilio particular tratándose de personas físicas.

e). El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

f). Una descripción general de la información, datos, imágenes, estados de cuentas bancarios, correspondencia, documentación y demás elementos que el interesado deba exhibir o proporcionar al personal designado por la autoridad. De los cuales el personal autorizado podrá obtener copia para que, previa certificación y descripción en las actas conducentes, se anexasen a las mismas.

g). La categoría que se atribuye al gobernado a quien se dirige el acto, esto es; persona obligada a cumplir las disposiciones de esta Ley o de terceros con ellos relacionados.

h). La precisión de que está ejerciendo sus facultades de verificación bajo la modalidad de este precepto legal.

i). El objeto general de la revisión, sin necesidad de hacer precisiones exhaustivas de las obligaciones conducentes; y el o los periodos que serán sujetos a escrutinio.

II. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

III. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, de lo cual se levantará acta circunstanciada de tales hechos.

Si el interesado no atiende la citación, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, levantando acta parcial de inicio de la visita, donde se circunstancien los hechos acaecidos en la misma.

Si el visitado presenta aviso de cambio de domicilio o muda su domicilio a otro sitio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio fiscal, en el nuevo domicilio donde realice sus actividades económicas o en su domicilio particular si fuera persona física; sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la revisión, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de los elementos que se estimen estrictamente relacionados con el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley; lo que deberá decretar mediante resolución escrita, debidamente fundada y motivada que cumpla con los demás requisitos de Ley; la cual deberá notificar personalmente al interesado en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su domicilio fiscal o en su defecto, de no ser localizable en el mismo, en donde se tenga noticia de que realice sus actividades económicas o bien, en su domicilio particular tratándose de personas físicas; en caso de que ello no sea posible, previa razón circunstanciada de tal evento, la resolución de aseguramiento podrá notificarse a través de los medios electrónicos que señale el Reglamento de esta Ley o en su defecto, mediante el procedimiento de notificación por estrados aplicando para éste último supuesto las reglas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Cuando desaparezca el supuesto que motivó el aseguramiento o el mismo pueda ser desvirtuado por el interesado, éste podrá solicitar por escrito a la autoridad que levante esa medida precautoria, aspecto que la autoridad deberá resolver sin más trámite, en el plazo de cinco días hábiles. En caso de que la autoridad determine que es improcedente el levantamiento de tal aseguramiento o no resuelva la petición en el plazo aludido, quedarán a salvo los derechos del interesado para poder interponer los medios de defensa conducentes; sin que ello afecte el desarrollo de la revisión.

IV. Al presentarse al lugar donde deba realizarse la visita, los visitadores que en ella intervengan se deberán primeramente identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia; enseguida deberán notificarle y entregarle el original de la orden de visita; hecho lo cual deberá requerir a quien les atienda, que designe dos testigos y si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita. Una vez cumplidos esos requisitos, los visitadores podrán introducirse al domicilio del interesado para realizar la visita y la revisión conducente.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

V. En caso de que sean varios los lugares a visitar, la autoridad deberá notificar la orden de visita en la forma antes señalada y simultánea o posteriormente, cumpliendo las mismas reglas de las fracciones anteriores, podrá iniciar la revisión en los otros domicilios señalados en la orden, entregando a quien atienda al personal auditor, copias simples de la orden de visita.

VI. De toda visita en el domicilio del interesado o en los demás lugares visitados señalados en la orden, se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los eventos acaecidos en la diligencia, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

VII. Asimismo, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita.

VIII. Para finalizar la visita, la autoridad deberá levantar y notificar al interesado, previo citatorio, una acta final de la visita, dentro de un plazo máximo de doce meses de calendario, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la orden de visita domiciliaria con que la inició; en tal documento, la autoridad deberá circunstanciar lo siguiente:

a).- Deberá realizar una descripción general de todos los hechos o las actuaciones trascendentales que hayan acontecido durante la revisión, incluyendo el señalamiento de las diligencias realizadas con terceros u otras autoridades, así como los escritos presentados por el interesado o los terceros.

b).- Asimismo, se precisará si el expediente de la revisión será turnado para la apertura del procedimiento administrativo sancionador descrito en el capítulo V-Bis de esta Ley, en caso de que haya detectado hechos, omisiones, irregularidades, operaciones o cualquier circunstancia que pueda entrañar el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que de ella deriven; en cuyo caso, no será necesario que la autoridad precise, funde ni motive tales hechos, omisiones, irregularidades, operaciones, dado que ello deberá cumplirlo al emplazar al interesado a aquél ulterior procedimiento sancionador.

c).- En el supuesto de que en el curso de la revisión, el interesado se haya autocorregido cumpliendo con sus obligaciones derivadas de esta Ley e informe por escrito de tal circunstancia a la autoridad, tales aspectos serán descritos en el acta final de la visita, junto con la mención de que se turnará el expediente de la misma, para la apertura del procedimiento administrativo sancionador descrito en el capítulo V-Bis de esta Ley, en cuya resolución definitiva se valoren los argumentos y las pruebas exhibidas por el interesado.

d).- En caso de que la autoridad **no** haya detectado hechos, omisiones, irregularidades, operaciones o cualquier circunstancia que puedan entrañar el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que de ella deriven, así lo asentará en el acta final de la visita, señalando que por ello se archivará en definitiva el expediente de la revisión.

Las actas parciales se entenderán que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

IX. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Dicha acta final de la visita deberá ser levantada y notificada al interesado, en presencia de los testigos dentro del domicilio principal señalado en la orden de visita. Sin embargo, cuando la autoridad no pueda levantar el acta final de visita, porque el interesado haya desocupado su domicilio o se oponga a la diligencia respectiva, el plazo para concluir la revisión con dicha acta se suspenderá en los términos indicados en el artículo 36-5, y bajo los plazos ahí indicados y si al vencer los mismos, el impedimento para levantar esa acta continúa, la misma será dada a conocer al interesado, sin testigos, directamente a través de los medios electrónicos que señale el Reglamento de esta Ley o en su defecto, mediante el procedimiento de notificación por estrados aplicando para éste último supuesto las reglas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS REVISIONES FUERA DE VISITA

Artículo 36-2. Cuando las autoridades competentes ejerzan sus facultades de verificación bajo la modalidad prevista en el artículo 34, fracción II de esta Ley, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente.

I. La autoridad deberá emitir un oficio con una orden de revisión que contenga, además de los requisitos conducentes previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al menos los siguientes elementos:

a). La denominación oficial de la autoridad que lo emite, así como el cargo, nombre y firma autógrafa o electrónica del servidor público competente que la emita, junto con la fundamentación y motivación de sus facultades para hacerlo.

b). El lugar y la fecha de emisión.

c). El nombre, denominación o razón social de la persona o ente al que se dirija el documento.

d). Una descripción general de la información, datos, imágenes, estados de cuentas bancarios, correspondencia, documentación y demás elementos que el interesado deba aportar a la autoridad; señalando el domicilio de la autoridad en donde debe proporcionarlos; así como la mención del plazo que tendrá para ello, que en términos del artículo 36-4, fracción II de esta Ley, será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del citado oficio, que podrá prorrogarse por diez días hábiles más, conforme al último párrafo de ese artículo.

e). La categoría que se atribuye al gobernado a quien se dirige el acto, esto es; persona obligada a cumplir las disposiciones de esta Ley o de terceros con ellos relacionados.

f). La precisión de que está ejerciendo sus facultades de verificación bajo la modalidad de este precepto legal.

g). El objeto general de la revisión, sin necesidad de hacer precisiones exhaustivas de las obligaciones conducentes; y el o los periodos que serán sujetos a escrutinio.

II. La autoridad notificará personalmente al interesado la orden de inicio de la revisión a que alude la fracción anterior, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su domicilio fiscal o en su defecto, de no ser localizable en el mismo, en donde se tenga noticia de que realice sus actividades económicas o bien, en su domicilio particular tratándose de personas físicas; en caso de que ello no sea posible, previa razón circunstanciada de tal evento, la orden de revisión podrá notificarse a través de los medios

electrónicos que señale el Reglamento de esta Ley o en su defecto, mediante el procedimiento de notificación por estrados aplicando para éste último supuesto las reglas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

III. La autoridad estará facultada para emitir y notificar al interesado, requerimientos de información y documentación adicionales, en los términos del artículo 36-4, fracción II de esta Ley; mismos que deberá notificarle en los términos de la fracción que precede.

IV. Para finalizar dicha revisión, la autoridad deberá emitir y notificar al interesado un oficio de conclusión de la revisión, dentro de un plazo máximo de doce meses de calendario, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la orden de revisión con que la inició; en tal documento, la autoridad deberá cumplir los requisitos conducentes previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y además, con lo siguiente:

a).- Deberá realizar una descripción general de todos los hechos o las actuaciones trascendentales que haya acontecido durante la revisión, incluyendo el señalamiento de las diligencias realizadas con terceros u otras autoridades, así como los escritos presentados por el interesado o los terceros.

b).- Asimismo, se precisará si el expediente de la revisión será turnado para la apertura del procedimiento administrativo sancionador descrito en el capítulo V-Bis de esta Ley, en caso de que haya detectado hechos, omisiones, irregularidades, operaciones o cualquier circunstancia que puedan entrañar el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que de ella deriven; en cuyo caso, no será necesario que la autoridad precise, funde ni motive tales hechos, omisiones, irregularidades, operaciones, dado que ello deberá cumplirlo al emplazar al interesado a aquél ulterior procedimiento sancionador.

c).- En el supuesto de que en el curso de la revisión, el interesado se haya autocorregido cumpliendo con sus obligaciones derivadas de esta Ley e informe por escrito de tal circunstancia a la autoridad, tales aspectos serán descritos en el oficio de conclusión de la revisión, junto con la mención de que se turnará el expediente de la misma, para la apertura del procedimiento administrativo sancionador descrito en el capítulo V-Bis de esta Ley, en cuya resolución definitiva se valoren los argumentos y las pruebas exhibidas por el interesado.

d).- En caso de que la autoridad **no** haya detectado hechos, omisiones, irregularidades, operaciones o cualquier circunstancia que puedan entrañar el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que de ella deriven, así lo asentará el oficio respectivo, señalando que por ello se archivará en definitiva el expediente de la revisión.

Dicho oficio de conclusión deberá ser notificado al interesado, en los términos de la fracción II del presente artículo.

SECCIÓN CUARTA DE LAS COMPULSAS

Artículo 36-3. Cuando la autoridad competente instaure con terceros en territorio nacional, entes públicos o privados, cualquiera de las facultades mencionadas en el artículo 34 de esta Ley, a fin de allegarse de información, datos, documentos, imágenes y cualquier otro elemento, con el propósito de emplearlos para complementar las facultades de verificación que esté llevando a cabo directamente con los entes o las personas obligadas a cumplir con las disposiciones de esta Ley y de las disposiciones derivadas de la misma, tendrá que observar dentro de aquellas facultades, las mismas formalidades que se señalan en los artículos 36-1 y 36-2 de esta norma, según corresponda al tipo de procedimiento que utilice, con excepción del plazo que en aquél caso, no deberá exceder de seis meses desde que la autoridad inicie la revisión con dichos terceros.

No obstante, el lapso de seis meses para la revisión que lleve a cabo la autoridad con dichos terceros, no podrá sumarse al plazo ordinario que tendrá para concluir la revisión principal que esté realizando al ente o persona sobre la cual esté ejerciendo directamente sus facultades de verificación, de tal forma que no podrá estimarse que éste último plazo se ha ampliado a seis meses más.

La autoridad competente tendrá la obligación de informar y en su caso de entregar, al ente o persona sobre la cual esté ejerciendo directamente sus facultades de verificación, copia certificada de la información, documentación, imágenes y demás elementos que hubiera recabado con motivo de las revisiones alternas o compulsas que hubiera realizado conforme a este artículo con aquellos terceros, entes públicos o privados, así como con entes situados en el extranjero; aspecto que deberá cumplirlo cuando la autoridad emita y notifique al ente o sujeto revisado, el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador a que alude el artículo 36-9, fracción I de esta Ley.

Cuando la autoridad no notifique el acto con el cual concluya esa revisión instaurada a los terceros en territorio nacional, dentro del mencionado plazo de seis meses, se entenderá concluida en esa fecha límite la facultad de verificación ejercida con dichos terceros, quedando sin efectos todas las actuaciones de dicha revisión o compulsas alterna, y no podrán tomarse en cuenta los elementos recabados en la misma, para ningún efecto legal dentro de la verificación principal, ni tampoco dentro del procedimiento administrativo sancionador que derive de dicha verificación.

SECCIÓN QUINTA

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36-4. Dentro de los procedimientos de verificación a que aluden los artículos 36-1 y 36-2 de esta Ley, el ente o persona sujeto a dichas revisiones, tendrá la obligación de aportar o en su caso de exhibirle a la autoridad actuante que se lo requiera, cualquiera de los elementos descritos en el artículo 35 que precede, conforme a lo siguiente:

I.- Al iniciarse la visita domiciliaria de verificación, previa identificación del personal actuante, notificación y entrega de la orden de visita, caso en el cual el ente o persona sujeta a revisión deberá aportar o en su caso exhibir al personal de la autoridad, los elementos requeridos desde el inicio de esa visita y hasta antes de que concluya esa primera actuación, esto es, la diligencia que describa el acta de inicio.

II.- En cualquier otro caso, el ente o persona sujeta a la revisión, tendrá un plazo de quince días hábiles para aportar o exhibir lo requerido, contados a partir del día siguiente a aquél de que se levante el acta de visita conducente o bien, en su caso, desde el día siguiente a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del oficio respectivo, cuando se trate de una revisión que se esté practicando fuera de una visita domiciliaria.

El plazo descrito en la fracción II que precede, podrá ser ampliado por diez días hábiles más y por única ocasión, mediante acta parcial levantada en el domicilio del interesado o a través de un oficio que la autoridad le notifique para esos efectos, bajo las únicas condiciones de que el ente o sujeto revisado lo solicite a la autoridad por escrito antes de vencer aquél plazo ordinario de quince días y de que con dicha prórroga, no se transgredan los plazos máximos para concluir la revisión de que se trate.

Artículo 36-5. Los plazos para concluir las facultades de verificación a que se refiere este capítulo, se suspenderán como sigue:

I. Por huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. Por fallecimiento del interesado, hasta que se designe representante legal de la sucesión o en su caso, hasta que comparezca ante este procedimiento administrativo, el representante previamente designado por el interesado. Dicha suspensión no podrá exceder de un año.

III. En el caso de incapacidad cuando esta sobrevenga una vez iniciado el procedimiento y hasta que se designe al representante legal del interesado; sin que la suspensión pueda exceder de un año.

IV. En el caso de la ausencia del interesado, se estará a lo siguiente:

a).- Cuando el ausente fuere persona física y tuviere un representante o apoderado legal, con facultades otorgadas previamente a la ausencia, para poder representarlo al menos con poderes generales para actos de administración y para pleitos y cobranzas, se tendrá como legalmente presente al interesado para todos los efectos de la revisión, pudiéndose continuar y concluir la misma por conducto del representante o apoderado; por lo que no se suspenderá el procedimiento respectivo.

b).- En los casos en que el interesado persona física, se ausente sin haber designado representante en los términos del inciso anterior, se suspenderá la revisión y sus plazos, desde el evento de la ausencia y hasta que se nombre representante del ausente, en los términos que indique el Código Civil Federal. Sin que dicha suspensión pueda exceder de dos años.

V. Cuando el interesado desaparezca, desocupe su domicilio fiscal, el domicilio donde realice su actividad económica o su domicilio particular, sin dar aviso de ello a la autoridad actuante; y hasta que se le localice, sin que tal suspensión pueda exceder de un año.

VI. Cuando el ente o la persona sujeta a la revisión, no cumpla los requerimientos o no exhiba los elementos que le exija la autoridad; así como cuando obstaculice substancialmente el desarrollo de la revisión; no obstante, en dichos casos, la autoridad tendrá incólume sus facultades para seguir recabando por otros medios indirectos, la información necesaria para finalizar la revisión y en su caso, para poder iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Dicha suspensión operará desde que acontezca el acto o hecho que corresponda o bien, en su caso, desde el día siguiente a aquél en que venza el plazo otorgado al interesado para aportar o exhibir lo requerido; y hasta que conteste o atienda el requerimiento o en su caso, hasta que se elimine el obstáculo substancial que haya impedido continuar la revisión, sin que la suspensión del plazo pueda exceder de un año.

VII. Asimismo, se suspenderá el plazo para continuar la revisión, cuando la autoridad esté impedida para desarrollar sus facultades en virtud de un caso fortuito o de fuerza mayor; desde el momento en que se suscite el evento que la motive y hasta que dicha causa desaparezca, lo que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página oficial de internet de la autoridad actuante.

VIII. Por la interposición de medios de defensa, instancias o instituciones jurídicas en donde se genere un impedimento jurídico a la autoridad actuante para continuar la verificación; dicha suspensión cesará hasta que tal impedimento desaparezca o se notifique a la autoridad el acto o resolución que le permita continuar sus facultades;

IX. Y cuando la autoridad emita y envíe una solicitud a alguna autoridad en el extranjero, directamente o a través de medios consulares, para recabar cualquiera de los elementos descritos en el artículo 35 de la presente Ley y hasta que sean proporcionados tales elementos a la autoridad actuante; sin que tal suspensión en este caso, pueda exceder de un máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que se remitió la solicitud de esos elementos.

La suspensión de los plazos dentro de las revisiones o verificaciones acontecerá por ministerio de Ley desde que se suscite el hecho o acto que la motive, sin la necesidad de un acto o resolución donde la autoridad actuante lo señale.

Artículo 36-6. La autoridad actuante podrá solicitar el auxilio de otra autoridad que resulte competente, para los fines y bajo las condiciones siguientes:

I.- Para efectos de que la primera autoridad actuante, sea sustituida por otra que resulte competente a fin de que ésta continúe y concluya el procedimiento de verificación en curso, cuando exista un impedimento material o jurídico que justifique dicha sustitución en virtud de que la autoridad que inició la revisión no pueda continuarla; para ello, se deberá cumplir lo siguiente:

a).- La primera autoridad deberá girar oficio, junto con el expediente respectivo, solicitando auxilio a la diversa autoridad competente para poder continuar y concluir la revisión; sin que dicha solicitud de auxilio deba notificarse al ente o persona sujeta a revisión;

b).- La autoridad que reciba el oficio y el expediente respectivo, en su caso, comunicará al ente o persona sujeta a revisión, así como a los terceros compulsados de ser necesario, mediante oficio debidamente notificado, que ha sustituido a la primera autoridad que lo inició, así como la nueva sede donde podrá consultar el expediente administrativo y tratándose de visitas domiciliarias de verificación, informará al persona auditor que se haya designado para continuar la visita.

c).- La revisión podrá continuarla una nueva autoridad competente o bien, la Secretaría, sus unidades administrativas centrales o el órgano desconcentrado a través de los entes que por virtud del Reglamento respectivo, cuenten con competencia en todo el territorio nacional en la materia que regula la presente Ley.

II.- Asimismo, la autoridad actuante podrá solicitar a cualquier otra autoridad que resulte competente, que éstas practiquen otras visitas, requerimientos, diligencias o cualquier otra actuación, para comprobar hechos, actos, operaciones o elementos que sean objeto de revisión o que hayan acontecido durante la verificación. En tal caso, se deberá cumplir lo siguiente:

a).- La primera autoridad deberá girar oficio junto con copia de las constancias respectivas, a la diversa autoridad competente, solicitando su auxilio a fin de realizar la actuación o diligencia respectiva; sin que dicha solicitud de auxilio deba notificarse al ente o persona sujeta a revisión;

b).- Al levantarse el acta final de visita o al notificarse el oficio de conclusión de la revisión a que aluden los artículos 36-1 y 36-2 de esta Ley, según sea el caso, la autoridad actuante describirá dichas diligencias, así como el derecho que tiene el ente o persona sujeta a revisión, de acudir a sus oficinas a consultar dichas actuaciones o diligencias que haya realizado la autoridad auxiliar, mismas que formarán parte del expediente administrativo de la revisión principal.

c).- Los hechos, omisiones o irregularidades detectados con motivo de dichas diligencias que una autoridad realice en auxilio de otra, serán comunicados al ente o persona sujeta a revisión, cuando la autoridad conducente emita y notifique a aquellos, el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador a que alude el artículo 36-9, fracción I de esta Ley.

Artículo 36-7. Cuando de la revisión de las constancias que obren en el expediente administrativo de la verificación y demás documentación vinculada a ésta, se observe que ese procedimiento de comprobación no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la verificación o de forma grave los derechos fundamentales del ente o persona interesada, la autoridad podrá incluso de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida, debiendo comunicar por escrito debidamente fundado y motivado tal circunstancia a la persona revisada.

Artículo 36-8. Cuando la autoridad competente no notifique el acta final de visita o no notifique el oficio de conclusión de la revisión a que aluden los artículos 36-1 y 36-2 de esta Ley, respectivamente, dentro de los plazos mencionados en esos preceptos jurídicos, se entenderá concluida en esa fecha límite la facultad de verificación ejercida, quedando sin efectos el acto jurídico que le dio inicio y todas las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha verificación, caducando las facultades de la autoridad para iniciar una nueva revisión o verificación por los mismos periodos, actos, hechos u obligaciones revisados al

interesado; por lo que la autoridad solamente podrá ejercer dichas facultades para revisar por esos periodos, actos, hechos, obligaciones u operaciones que sean diferentes.

CAPÍTULO V-Bis

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36-9. Una vez concluidas sus facultades de verificación, la autoridad competente contará con un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del acta final de visita o de la notificación del oficio de conclusión de la revisión, a que aluden los artículos 36-1 y 36-2 de esta Ley, respectivamente, para poder iniciar el procedimiento administrativo tendiente a imponer las sanciones correspondientes y a exigir el cumplimiento de las obligaciones omitidas.

Para ello, la autoridad actuante deberá instaurar contra el interesado tal procedimiento administrativo en los términos de este artículo y de forma supletoria, de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a condición de que al agotarlo, la autoridad observe las siguientes etapas:

I.- La notificación al interesado, de un documento escrito debidamente fundado y motivado, en donde dé inicio y le emplace al procedimiento administrativo haciendo de su conocimiento los hechos, actos, omisiones o irregularidades que puedan entrañar el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que deriven de las mismas; así como con el cual le corra traslado de ejemplares de los elementos que haya recabado de terceros o de otras autoridades para sustentar esos señalamientos, cuando ello sea posible.

En el mismo documento, la autoridad deberá informar al interesado que cuenta con un plazo de treinta días hábiles, debidamente computado por la autoridad, para que pueda presentar por escrito los argumentos, ofrecer y en su caso exhibir las pruebas que estime conducentes a sus intereses; dicho plazo será de sesenta días hábiles, cuando la autoridad haya revisado hechos, actos, omisiones o irregularidades que puedan entrañar el incumplimiento a obligaciones relacionadas con esta Ley o las normas que de ella deriven, inherentes o realizados en dos o más años de calendario que sean objeto de revisión.

Cuando el ente o persona obligada a cumplir las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que de ella deriven, no ofrezca o no exhiba las pruebas dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, perderá su derecho para hacerlo con posterioridad y se entenderá que ha consentido los hechos, actos, omisiones o irregularidades que la autoridad le haya dado a conocer conforme a esta fracción.

II.- Una vez agotado lo anterior, bajo un principio de inmediatez deberá observarse una etapa de desahogo de las pruebas ofrecidas por el interesado, que la autoridad acotará al tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo dicho desahogo, teniendo la obligación de notificar al interesado los actos que realice para esos efectos. Cuando el interesado no aporte o no exhiba las pruebas que tenga en su poder o no proporcione a la autoridad los elementos para su desahogo, se le tendrán por no ofrecidos o por desiertos esos medios probatorios.

En la materia probatoria de este procedimiento administrativo serán aplicables en lo conducente y de forma supletoria, las reglas que rigen para las pruebas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como excepción, una vez agotada aquella etapa probatoria ordinaria, el interesado podrá ofrecer y en su caso exhibir sus pruebas supervenientes hasta antes de que se le notifique la resolución definitiva en este procedimiento administrativo; ante lo cual la autoridad actuante estará facultada para desechar de plano las pruebas que no tengan esa característica de supervenientes o en caso de admitirlas, para abrir una etapa especial de desahogo de esos medios probatorios, que bajo el principio de inmediatez, se ciña al tiempo indispensable para ello; hecho lo cual, la autoridad deberá agotar la etapa de alegatos para poder emitir la resolución definitiva de este procedimiento, en los plazos señalados en este artículo.

III.- Al vencer esa etapa probatoria, la autoridad deberá agotar una etapa final de alegatos del bien probado, notificando por escrito al interesado que cuenta con un plazo de cinco días hábiles para presentar sus alegatos por escrito, que deberán ser considerados por la autoridad al emitir la resolución final.

IV.- Terminada esa etapa de alegatos, la autoridad deberá emitir y notificar la resolución definitiva, debidamente fundada y motivada, que dirima las cuestiones debatidas, valorando los elementos recabados tanto en las facultades de verificación, como durante el propio procedimiento administrativo sancionador y los alegatos del interesado; para lo cual la autoridad contará con un plazo que no excederá de noventa días hábiles posteriores a la conclusión de la etapa de alegatos.

V.- Las etapas a que alude el presente artículo son regladas y por ende obligatorias para la autoridad actuante, por lo que cuando no notifique al interesado, los actos o resoluciones necesarias para el impulso o conclusión de este procedimiento, dentro de los plazos señalados en esta norma, quedará sin efectos todo lo actuado dentro del mismo e incluso, todas las actuaciones de la etapa previa de verificación, caducando las facultades de la autoridad para iniciar una nueva revisión o un nuevo procedimiento administrativo

sancionador, por los mismos periodos, actos, hechos u obligaciones revisados al interesado. Por ende, la autoridad solamente podrá ejercer dichas facultades para revisar actos, hechos, obligaciones u operaciones diferentes de tales periodos previamente revisados.

VI.- Para poder desarrollar o complementar el procedimiento a que alude el presente artículo, la autoridad actuante podrá solicitar el auxilio de otra autoridad que resulte competente, aplicando en lo conducente las reglas previstas en el artículo 36-6 de esta Ley, en tanto no se oponga a lo previsto en el presente artículo.

VII.- Se podrán suspender los plazos dentro del presente procedimiento administrativo, aplicando en lo conducente las reglas previstas en el artículo 36-5 de esta Ley, en tanto no se oponga a lo previsto en el presente artículo.

VIII.- Las notificaciones de todos los actos que la autoridad emita en este procedimiento, se realizarán de manera personal al interesado, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su domicilio fiscal o en su defecto, de no ser localizable en el mismo, en donde se tenga noticia de que realice sus actividades económicas o bien, en su domicilio particular tratándose de personas físicas; en caso de que ello no sea posible, previa razón circunstanciada de tal evento, tales actos podrán notificarse a través de los medios electrónicos que señale el Reglamento de esta Ley o en su defecto, mediante el procedimiento de notificación por estrados aplicando para éste último supuesto las reglas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 55.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones de hacer previstas en esta Ley, fuera de los plazos señalados por la misma. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando la omisión sea descubierta por las autoridades competentes en ejercicio de sus facultades de verificación, debidamente notificadas.

II. Y cuando la omisión haya sido corregida por el sujeto obligado, después de que las autoridades competentes hubieren notificado una orden de visita domiciliaria o hayan notificado un requerimiento, tendientes a la verificación del cumplimiento de las obligaciones de esta Ley.

Artículo 55-1.- El sujeto obligado que cumpla de manera extemporánea con las obligaciones de hacer previstas en esta Ley, una vez que alguna autoridad competente le haya iniciado el ejercicio de las facultades de verificación o durante el procedimiento administrativo sancionador y hasta antes de que venza en el mismo la etapa de alegatos, tendrá derecho a una reducción del cincuenta por

ciento del monto de la multa correspondiente a cada obligación omitida que se cumpla de forma extemporánea; lo cual se sujetará a lo siguiente:

I. El sujeto obligado deberá cumplir la obligación de manera cabal, durante la etapa de verificación o durante el procedimiento administrativo sancionador y a más tardar hasta antes de que venza la etapa de alegatos de ese procedimiento.

II. Asimismo, el interesado deberá informar por escrito a la autoridad actuante, aportándole los medios de prueba conducentes, sobre el cumplimiento de la obligación respectiva, a más tardar hasta antes de que venza la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador, ello, a fin de que la autoridad pueda valorar esos elementos al emitir la resolución definitiva que corresponda.

En caso de cumplirse lo anterior, al emitir la resolución definitiva conducente la autoridad estará obligada a determinar la multa conforme al porcentaje precisado, que recaiga a cada obligación cumplida de forma extemporánea.

Artículo 55-2.- No se impondrán multas cuando el incumplimiento a las obligaciones de esta Ley, se haya producido directa o indirectamente por caso fortuito y/o fuerza mayor; entendiéndose por éstos los siguientes:

I. El caso fortuito, será el que acontece cuando el incumplimiento a la obligación respectiva, se produce por la fuerza imprevisible e inevitable de la naturaleza.

II. La fuerza mayor acontece cuando el incumplimiento a la obligación, se origina por hechos y/o la intervención del hombre, que resultan inevitables, imprevisibles y no imputables al sujeto obligado, por cuanto éste ha actuado de forma lícita, cuidadosa y precavida.

En el caso de que el incumplimiento sea inherente a obligaciones de hacer, la excepción a la imposición de multas estará condicionada a que el interesado cumpla con tales obligaciones dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hayan cesado los efectos del hecho que ocasionaron el incumplimiento, proveniente del caso fortuito o de la fuerza mayor, siempre y cuando tales efectos hayan cesado, pues en caso contrario bastará la existencia de ese hecho para gozar de tal excluyente de responsabilidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los asuntos, revisiones o procedimientos sancionadores ya iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; salvo por lo que se refiere a las excluyentes de responsabilidad que deriven del incumplimiento a obligaciones previstas en la Ley Federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que se hayan generado en virtud de caso fortuito o fuerza mayor, supuestos en los cuales la autoridad tomará en cuenta esos elementos al emitir las resoluciones definitivas en los procedimientos administrativos sancionadores, para resolver lo que corresponda.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 13 de agosto de 2019.

Suscribe la Diputada Martha Patricia Ramírez Lucero.